

HUNGRÍA: NUEVA CONSTITUCIÓN (*)

MARIANO DARANAS PELÁEZ (**)

SUMARIO: I. ANTECEDENTES.—II. ESTRUCTURA DEL NUEVO TEXTO.—III. RESUMEN DE LAS INNOVACIONES PRINCIPALES.—A) *En las definiciones fundamentales.*—1) Inspiración religiosa.—2) Negación de toda continuidad histórica respecto a los regímenes totalitarios del pasado.—3) Nacionalismo magiar.—B) *En los principios programáticos.*—C) *Derechos y libertades fundamentales.*—D) *En la parte orgánica.*

(*) Título original: *Magyarország Alaptörvénye*. Sustituye, declarándola «no válida» en el Preámbulo, a la de 20 de agosto de 1949 (Ley XX del año 1949) que, por lo demás, había sido reformada en varias ocasiones, especialmente en 1989 (ver su último texto en el Anexo en CD al tomo «27 de la Unión Constituciones de los Estados miembros de la Unión Europea», coordinado por la Letrada de las Cortes Generales doña María Rosa RIPOLLÉS, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010, con traducción y comentarios del Letrado de las Cortes Generales don Ignacio CARBAJAL).

Traducción, a partir de las versiones oficiosas en inglés y alemán, del Letrado de las Cortes Generales Mariano DARANAS.

(**) Letrado de las Cortes Generales.

I. ANTECEDENTES

Como es bien sabido, HUNGRÍA vivió desde el final de la Segunda Guerra Mundial, y especialmente desde 1947-1948 hasta fines de 1989, bajo un régimen comunista férreamente centralizado (si bien es de justicia señalar que ya desde principios de los años setenta se puso en marcha, lento pero sostenido, un notable proceso de liberalización, sobre todo en materia religiosa y también en la política económica). Sin embargo, al desaparecer el comunismo, no se dictó en rigor una nueva Constitución de signo democrático, sino que por la Ley XXXI de 1989, se prefirió conservar, al menos formalmente, el texto fundamental de la era socialista, a saber la Ley XX de 1949, sin perjuicio de introducir numerosas modificaciones que lo transformaban virtualmente en una Constitución de signo occidental y parlamentarista. HUNGRÍA pasó de este modo a ser el único país del bloque soviético que no elaboró una Constitución de nueva planta a la caída del telón de acero. En las dos últimas décadas se han sucedido retoques, enmiendas y adiciones, hasta mediados de primera década de este siglo XXI, pero sin que se alterase la estructura, bastante distinta por lo demás, del patrón convencional de las Constituciones occidentales, con el resultado de que el texto, a fuerza de alargarse con nuevos artículos, empezaba a parecer desordenado y a hacer difícil la localización de determinadas materias. Dicho sea incidentalmente, los propios autores de la reforma citada de noviembre de 1989 reconocían en su Preámbulo que el texto constitucional en su conjunto no era más que una regulación provisional, pues decían «... el Parlamento de la República de HUNGRÍA establece en los siguientes términos la

Constitución de Hungría, *hasta que sea aprobada la nueva Constitución del país*».

Pero en abril del pasado año 2010 el país ha conocido un notable giro político al ganar las elecciones generales por amplio margen la coalición católica y conservadora formada por el Partido Cívico de HUNGRÍA (*Fidesz*) y los cristianodemócratas, que sucede a una Cámara mayoritariamente socialista. Pronto el nuevo Gobierno, presidido por el líder del *Fidesz* Viktor Orban, anunció y puso en práctica su propósito (ya presentido y prefigurado, como hemos visto, en 1989) de elaborar un texto de nuevo cuño y sustituir así una ley fundamental que, a pesar de sus reformas de signo demoliberal, no dejaba de recordar, siquiera formal y simbólicamente, los cuarenta años de dictadura de un partido único y que, por otra parte, contenía, especialmente en cuanto a derechos fundamentales, ciertos elementos difícilmente compatibles con los principios y el programa de las dos formaciones triunfantes. Enseguida se nombró una comisión parlamentaria en la que figuraban diputados de los cinco partidos representados en la Asamblea Nacional (en lo sucesivo el Parlamento) encargada de redactar un primer borrador o anteproyecto, y poco más tarde se designó — iniciativa novedosa desde la óptica del Derecho comparado — una especie de comisión extraparlamentaria compuesta de personalidades del mundo político, académico y financiero y encargada de lo que en nuestra terminología jurídico-administrativa podríamos llamar «información pública», concretamente de enviar sendos cuestionarios a todos los ciudadanos censados como electores. Se recibieron 117.000 (ciento diecisiete mil) contestaciones, es decir sólo el 11 por 100 (once por ciento) del censo, pero con ellas pudo la comisión parlamentaria deducir cierto indicio de mayoría sobre algunas cuestiones fundamentales, especialmente en materia de derechos humanos, y traducir esas posiciones en el texto del proyecto final. No se logró consenso, sin embargo, en el seno de la propia comisión, al abandonarla los representantes del partido Socialista y del nuevo partido *La Política Puede Ser Diferente*.

Finalmente el texto de la comisión se aprobó el 18 de abril de 2011 por una amplia mayoría, 262 (doscientos sesenta y dos) votos a favor por 44 (cuarenta y cuatro) en contra y una abstención, con lo que se superaba holgadamente el mínimo de dos tercios de la

Cámara (que cuenta 386 —trescientos ochenta y seis— diputados) necesario para toda reforma constitucional (art. 19, aptdo. 3, subaptdo. *a*, de la Ley XX de 1949). Votaron a favor los representantes de la coalición gobernante y en contra los del partido *Jobbik*, una nueva formación de signo autoritario y ultranacionalista, mientras que no tomaron parte siquiera los citados partidos Socialista y *La Política Puede Ser Diferente*. En consecuencia, la Constitución del presente año, en rigor la primera de la HUNGRÍA democrática, se ha aprobado, a diferencia de las reformas anteriores, sin el consenso del conjunto de las fuerzas parlamentarias; más aun, determinados líderes de la oposición socialista han anunciado su intención de reformarla en profundidad cuando vuelvan al poder.

Hasta aquí los antecedentes de hecho. Pasemos ahora a la exposición resumida de las características del nuevo texto fundamental, empezando por el aspecto formal, es decir su estructura, y terminando por su contenido, mejor dicho sus puntos salientes, para no alargar en demasía la presente nota.

II. ESTRUCTURA DEL NUEVO TEXTO

Señalemos ante todo que es a primera vista más breve que el de 1949 con sus numerosas adiciones de los últimos veinte años: 106 (ciento seis) artículos, en efecto, frente a 123 (ciento veintitrés), pero es una apariencia engañosa, ya que uno y otro cuerpo legal son casi iguales en longitud total. Esto se debe principalmente a que determinadas partes de la nueva «ley Fundamental», por ejemplo la extensa Proclamación Nacional (compuesta de numerosas, aunque breves frases) que le sirve de Preámbulo, y algunas secciones de la convencionalmente conocida como parte orgánica, donde se prevé la creación de nuevos organismos o se establece una regulación pormenorizada de figuras ya existentes (concretamente los «estados especiales»: crisis nacional, de excepción, defensa preventiva, ataque armado, etc.), compensan la inferioridad del número de preceptos. Ha resultado pues, ahora como antes, un texto de extensión mediana, dicho con más precisión entre mediana y breve, desde una óptica de derecho comparado, máxime considerando la tendencia de las leyes fundamentales en las últimas déca-

das tanto al aumento del número de cláusulas como al incremento en la variedad de materias reguladas.

Antes de pasar a una sucinta enumeración de los capítulos y secciones de la Constitución, apuntemos otra de las características formales que la distinguen de la anterior, a saber el modo de numeración. El texto tantas veces enmendado de 1949 recurría sistemáticamente, con ocasión de cada enmienda que llevase aparejada la incorporación de un nuevo precepto por imposibilidad de acomodarlo en un artículo existente, a la técnica, por lo demás frecuente en el derecho comparado, de insertar un artículo detrás del más afín *ratione materiae*, repitiendo su número y añadiendo una letra A, y si más tarde se aprobaba una nueva enmienda sobre la misma materia, se volvía a intercalar el nuevo precepto inmediatamente detrás, también con el mismo número, seguido esta vez por la letra B), y así sucesivamente (así, por ejemplo, los estados especiales o de excepción se regulaban en seis artículos, el 19 y los 19 A, B, C, D y E). Bien es verdad que esta técnica obedecía a una opción política, el consenso de los diversos partidos en no romper la continuidad con el texto de 1949, a pesar de haberse aprobado en condiciones no democráticas, quizá porque se trataba, al fin y al cabo, siquiera formalmente, de la única Constitución en la historia del país desde su independencia total en 1918 con la caída del Imperio austro-húngaro. Por el contrario, el código fundamental de nueva planta de 2011, concebido como una ruptura con el anterior, sigue una técnica distinta, no exenta de originalidad, consistente en numerar con letras mayúsculas, de la A a la T, es decir 20 en total), las Disposiciones Fundamentales con que se inicia la parte propiamente dispositiva; a continuación con números romanos (también en mayúscula) la parte dogmática, o sea, los derechos y libertades (31 — treinta y un — artículos), bajo el epígrafe «Derecho y Libertad», y en números arábigos la parte orgánica, que es, con mucho, la más extensa (arts. 1 al 54 — cincuenta y cuatro —). Cierran el texto cuatro brevísimas Disposiciones Finales (una más que las del texto precedente).

Resumamos ya los títulos o epígrafes, de la parte orgánica («**Del Estado**»): Parlamento (arts. 1-7.º), Referendos nacionales (art. 8.º), en rigor una simple prolongación de lo relativo al Parlamento; Presidente de la República (arts. 9.º-14), Gobierno (arts. 15 al 22), Organismos

reguladores autónomos (art. 23), Tribunal Constitucional (art. 24), Tribunales en general (arts. 25-29), Comisionado para los Derechos Humanos (art. 30), Entidades locales (arts. 31-35), Hacienda Pública (arts. 36-44), Fuerzas Húngaras de Defensa (art. 45), Servicios de Policía y Seguridad Nacional (art. 46), Decisiones sobre participación en operaciones militares (art. 47), Regímenes especiales (arts. 48-54) subdividido en Reglas comunes para los estados de crisis nacional y de excepción (art. 48), Estado de crisis nacional (art. 49), Estado de excepción (art. 50), Estado de defensa preventiva (art. 51), Ataques imprevistos (art. 52), Estado de extremo peligro (art. 53) y Normas comunes a los estados especiales (54) y, por último, como queda dicho, las cuatro Disposiciones Finales. En total, pues, 14 epígrafes en sentido estricto (es decir, prescindiendo de los que consideramos simples divisiones o prolongaciones) más las Disposiciones Finales.

III. RESUMEN DE LAS INNOVACIONES PRINCIPALES

A) *En las definiciones fundamentales*

1) Inspiración religiosa

En primer término, y a diferencia de la concepción estrictamente laicista del texto heredado de la época comunista, la nueva Ley Fundamental proclama su inspiración confesional al empezar diciendo «Que Dios bendiga a los húngaros», y recuerda a continuación que el fundador del «Estado húngaro» fue San ESTEBAN, haciendo así «de nuestro país una parte de la Europa cristiana hace mil años». Más adelante se rinde homenaje a la «Corona Santa» es decir al símbolo heráldico de HUNGRÍA (conocido precisamente como Corona de San ESTEBAN). «la cual encarna la continuidad constitucional del Estado húngaro y la unidad de la Nación». Ya en la parte dispositiva (art. J de las Disposiciones Fundamentales) se proclama el 20 de agosto como una de las tres fiestas nacionales y como fiesta oficial del Estado «en memoria de la fundación del Estado y del Rey San ESTEBAN su fundador».

Indiquemos finalmente que el artículo VII, tras declarar (aptdo. 2) categóricamente la separación entre el Estado y las iglesias, añade

«El Estado *cooperará* con las iglesias para fines comunitarios» (el texto antiguo se limitaba a establecer el principio de separación en su art. 60, aptdo. 3).

2) *Negación de toda continuidad histórica respecto a los regímenes totalitarios del pasado*

No sólo se niega en la Declaración Nacional (cuyo nombre es en sí mismo un anuncio del contenido) toda validez a la «suspensión de nuestra constitución histórica debida a ocupaciones extranjeras», sino que se deniega a renglón seguido «la prescripción de los crímenes inhumanos cometidos contra la nación húngara y sus ciudadanos bajo las dictaduras nacional-socialista y comunista». Más aun, el párrafo siguiente declara: «No reconocemos la Constitución comunista de 1949, pues fue la base de un régimen tiránico, y la proclamamos por ende inválida». Estamos aquí ante una forma peculiar de derogación de un texto fundamental, ya que no se dispone ésta expresamente en la parte propiamente normativa, sino en una Proclamación Nacional que, pese a su solemnidad, no es en rigor sino un Preámbulo.

Se remata y corona a continuación este planteamiento rupturista fijando la fecha del restablecimiento de la autodeterminación del país, «perdida el 19 de marzo de 1944» (fecha de la ocupación de HUNGRÍA por los ejércitos alemanes en la Segunda Guerra Mundial), en el 2 de mayo de 1990, día en que se constituyó el primer Parlamento libremente elegido por el pueblo. En otras palabras, se deniega toda existencia institucional, a un lapso de casi medio siglo.

3) *Nacionalismo magiar*

Toda la Proclamación inicial, con su recordatorio de las realizaciones y luchas del pueblo húngaro a lo largo de la historia, es un canto a la nación húngara como ente histórico y cultural, equilibrado, justo es reconocerlo, por el reconocimiento expreso de «las nacionalidades que viven con nosotros» (eslovacos, rumanos, gitanos, etc.) como «parte de la comunidad política húngara y parte integrante del Esta-

do» (algo esto último que ya afirmaba el texto enmendado de 1989), y moderado igualmente, desde el punto de vista jurídico-político, por la aceptación, en determinados casos, del carácter vinculante para HUNGRIA del ordenamiento positivo de la Unión Europea (Disposiciones Fundamentales, art. E). No se trata únicamente de una declaración retórica, sino de un principio programático que se refleja en la parte dispositiva. En efecto, el artíc. *K* de las Disposiciones Fundamentales dispone categóricamente que la moneda oficial es el *forint* (punto que no mencionaba siquiera el texto precedente), de donde resulta que la eventual adopción de otra moneda (p. ej., el Euro) supondría una modificación del texto fundamental y requeriría, por lo tanto, el voto favorable de dos tercios de los miembros del Parlamento. Por su parte, el art. *D* compromete al Estado húngaro, en términos más extensos y categóricos que la Constitución anterior (art. 6.º, apto. 3), a la defensa y promoción de los intereses de los húngaros que vivan fuera del territorio nacional, disponiendo en particular que el Estado les ayude «a la afirmación de sus derechos individuales y colectivos» y al «establecimiento de sus comunidades autónomas» (el art. citado del texto de 1949-1989 se limitaba a decir: «La República de Hungría se siente responsable de los húngaros que viven fuera de sus fronteras y promoverá las relaciones de éstos con Hungría»). Finalmente, el artículo *G*, aptdo. 1, declara ciudadano húngaro a todo el que nazca en HUNGRIA, alineándose así con los ordenamientos nacionales que siguen estrechamente apegados al *ius soli*.

B) En los principios programáticos

Se enuncian en las veinte Disposiciones Fundamentales (A-T) a que nos hemos referido, y abarcan la totalidad de las relaciones sociales y de los ámbitos de la actividad política, si bien sólo consideramos necesario citar dos de aquéllas como novedosas:

1) definición del matrimonio (art. L) como «unión de un hombre y una mujer» con lo que se excluye implícitamente la posibilidad de calificar como matrimonio el status jurídico de parejas estables del mismo sexo, y

2) compromiso con el «principio de gestión presupuestaria equilibrada, transparente y sostenible» (art. N), de cuya aplicación

se hace directamente responsables al Gobierno y al Parlamento, así como a las corporaciones locales y demás organismos públicos, e indirectamente al Tribunal Constitucional y al conjunto del Poder Judicial. Los corolarios de este principio se encuentran en diversos preceptos de la parte orgánica, especialmente el artículo 37, que prohíbe (aptdo. 2) el endeudamiento del Estado por encima del 50 (cincuenta) por 100 del Producto Interior Bruto.

C) Derechos y libertades fundamentales

Se enuncian y garantizan básicamente los mismos derechos y libertades que en el texto de 1989, pero con algunas diferencias de varia significación:

1) derecho a la vida: se extiende expresamente al embrión y al feto;

2) derecho a la integridad física (art. III): prohibición de las prácticas de eugenesia y de la clonación (aptdo. 3), además de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes (aptdo. 1) y de los experimentos médicos y científicos sin consentimiento del sujeto (aptdo. 2), que ya figuraban en el texto anterior (a nuestro juicio, la primera de las tres prohibiciones habría debido figurar en el art. II, relativo al derecho a la vida);

3) derecho a la autodefensa: «Toda persona tiene derecho a repeler cualquier ataque ilícito o amenaza directa contra ella misma o sus bienes» (art. V), norma totalmente nueva;

4) en materia de libertad artística y científica (art. X), obligación de «defender la libertad la libertad científica y artística de la Academia Húngara de Ciencias y de la Academia Húngara de las Artes» (aptdo. 3, primer inciso). El texto anterior no citaba organismo ni institución alguna en particular;

5) en materia penal, prohibición de expulsión o extradición a territorios donde exista posibilidad de sentencia de muerte, tortura o tratos o castigos inhumanos (art.XIV, aptdo. 2), prohibición ausente en el texto de 1989;

6) también en materia penal, «limitación de la cadena perpetua a los delitos deliberados y violentos» (art. IV, aptdo. 2, segundo inciso), reserva inexistente en la Constitución precedente;

7) en materia laboral (art. XVII), por el contrario, no se menciona el derecho de huelga (a diferencia del texto anterior en su art. 70/C, aptdos. 2 y 3);

8) asimismo en materia laboral, prohibición (salvo excepción prevista por ley) del trabajo de menores de edad (art. XVIII) punto del cual no se ocupaba el texto precedente;

9) regulación más detallada en materia de medio ambiente (arts. XX y XXI), con **dos prohibiciones** concretas: primera, la de utilizar organismos modificados genéticamente (OMGs) en la agricultura, y segunda, la de introducir en el territorio nacional aguas contaminadas con fines de vertido, y

10) finalmente, en materia de asociaciones (art. VIII, aptdos. 2 y 3), desaparición de la prohibición expresa de organizaciones armadas al servicio de fines políticos (ver por el contrario art. 63, apto. 2, de la Constitución precedente), si bien es cierto que esto puede justificarse por la escasa probabilidad de que se constituyan organizaciones de esta índole en países democráticos, aparte de que se las puede prohibir sin dificultad con apoyo en otros preceptos de la Constitución recién aprobada.

D) En la parte orgánica

Por orden del articulado, seleccionemos los cambios siguientes:

a) respecto al Parlamento (que sigue siendo unicameral y elegido cada cuatro años, salvo disolución anticipada):

1) supresión de la facultad de «determinar la política social y económica del país» (cfr. en efecto lista del nuevo art. 1.º, aptdo. 2, con el 19.3.c, del texto precedente). Se trata de una competencia que queda reservada en lo sucesivo al Gobierno;

2) remisión a una ley orgánica del número y duración de los períodos ordinarios de sesiones (art. 5.º, apdo. 8); El texto anterior preveía dos, uno desde el 1 de febrero hasta el 15 (quince) de julio y el segundo del 1 de septiembre al 15 (quince) de diciembre (art. 22.1);

3) en materia de disolución, sin perjuicio de que se mantenga la facultad del Presidente de la República de disolver la Cámara en caso de que no haya aprobado en un plazo de cuarenta días la pro-

puesta de Primer Ministro formulada por el propio Jefe del Estado, se suprime la facultad de disolución en el supuesto de que la Cámara haya retirado su confianza al Gobierno cuatro veces como mínimo en un lapso de doce meses durante una legislatura (art. 28, 3 a, del texto anterior), y se añade en cambio la posibilidad de disolución por el Presidente de la República en caso de que la Cámara no haya aprobado los Presupuestos Generales del Estado a 31 de marzo:

4) en punto a referendos (materia que se sigue regulando en los artículos relativos a la Cámara), elevación del 25 por 100 al 50 (cincuenta) por 100 de los votantes que hayan dado la misma respuesta a una pregunta como porcentaje necesario para que el referendun, además de válido (se sigue exigiendo para esto que haya votado más de la mitad de los electores censados), sea vinculante para el Parlamento (art. 8.4).

b) Respecto al Presidente de la República

Sigue siendo elegido para cinco años por el Parlamento entre ciudadanos con derecho de voto mayores de 35 (treinta y cinco años) y reelegible una sola vez. Los cambios son los siguientes:

1) (Misión (art. 9.º1) de salvaguardar «el funcionamiento democrático de la organización del Estado», además de la de «encarnar la unidad nacional», y

2) necesidad de que el candidato sea propuesto por una quinta parte, como mínimo, de los diputados (art. 11.2), es decir, 78 (setenta y ocho). Antes bastaban 50.

c) respecto al Gobierno (Primer Ministro y los ministros):

Único cambio digno de nota: sustitución de la extensa lista de competencias y facultades contenida en el texto antiguo (art. 35.1) por la atribución genérica de las no expresamente delegadas por la Constitución y otras disposiciones legislativas a... otro órgano (art. 15.1).

En lo demás (composición, funcionamiento, mociones de censura y de confianza, etc.) se mantiene inalterado el esquema del texto anterior.

d) Organismos reguladores autónomos

Son una novedad (art. 23). Los crea el Parlamento para que desempeñen determinadas competencias del Ejecutivo. Sus jefes y directores son nombrados por el Primer Ministro o por el Presidente de la República a propuesta de aquél para el período que se establezca por ley orgánica. Todos ellos deben elevar al Parlamento una memoria anual de actividades. Estos organismos pueden dictar normas y ordenanzas en virtud de autorización de ley.

e) Respecto al Tribunal Constitucional

1) pasa a tener 15 (quince) miembros (art. 24.4) en vez de sólo once;

2) límite de 12 (doce) años al mandato de sus miembros (art. 24.4). Antes no se especificaba ninguno;

3) supresión (al menos implícita, pues no se la menciona) de la Comisión de Candidaturas de la Cámara como órgano de propuesta de nuevos miembros;

4) ampliación de sus competencias mediante una lista más extensa (art. 24.2), por ejemplo la de revisar la constitucionalidad de una ley a instancias de un tribunal; la de revisar, a instancia de parte, las sentencias judiciales por presunta inconstitucionalidad. y la muy novedosa (art. 37.4) de examinar la constitucionalidad de las leyes presupuestarias y de las relativas a impuestos del Estado y a pensiones, bien es verdad que sólo en ciertos casos (mientras el endeudamiento del Estado supere la mitad del Producto Interior Bruto) y nunca por motivos financieros o económicos sino por presunta violación de determinados derechos fundamentales.

f) respecto al Poder Judicial («Tribunales») en general:

1) desaparición de la lista jerárquica de órganos judiciales del texto antiguo (art. 45.1). Ahora (art. 25.1) sólo se citan el Tribunal Supremo (la «Curia») y los tribunales en general;

2) fijación de un umbral de 35 (treinta y cinco) años de edad para ser nombrado juez y prohibición, salvo para el Presidente del Tribunal Supremo, de que los jueces permanezcan en activo más allá de la edad general de jubilación, y

3) obligación de los tribunales (art. 28) de interpretar «básicamente» los textos legislativos de conformidad con sus fines y con la Constitución» (precepto a nuestro juicio no necesario en un Estado de derecho).

g) Ministerio Fiscal

1) Se elimina como misión de la Fiscalía (art. 29.1) la defensa de los derechos de los ciudadanos, una de las funciones que le encomendaba el texto anterior (art. 51.1). Ahora el cometido del Ministerio Fiscal se reduce básicamente a la persecución de los delitos, a la prevención de actos ilícitos (función que no mencionaba el antiguo art. 51) y al control de la aplicación de las penas;

2) fijación de un límite de nueve años al mandato del Fiscal General (antes no se fijaba ninguno);

3) prohibición expresa de que los fiscales se afilien a partido alguno y de que realicen actividades políticas (antes no se decía nada sobre este punto);

4) prohibición, como para los jueces, de que los fiscales (excepto el Fiscal General) puedan estar en activo más allá de la edad general de jubilación (art. 29.3), y

5) obligación del Fiscal General de elevar memoria anual de actividades al Parlamento (antes sólo se decía que era responsable ante la Cámara, frase que ha desaparecido).

h) Comisionado para los derechos fundamentales

Figuranueva (art. 30) que tiene por misión proteger los derechos fundamentales «a instancias de cualquier persona» y que refunde en cierto modo las dos anteriores del Defensor del Pueblo para los Derechos de los Ciudadanos y del Defensor del Pueblo para los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas. Tanto sus adjuntos (cuyo número ni se limita ni se especifica) como él mismo son elegidos para seis años con el voto favorable de dos tercios de los diputados. Ni él ni sus adjuntos pueden afiliarse a partidos políticos ni realizar actividad política alguna. Finalmente el Comisionado debe someter al Parlamento una memoria anual de actividades.

i) Entidades locales

Aquí se registran cambios numerosos y trascendentes, concretamente:

1) fijación de un período concreto de mandato de cinco años (antes sólo se decía que las elecciones, salvo las parciales, tendrían lugar en octubre del cuarto año siguiente al de las últimas elecciones generales);

2) obligación de las corporaciones de enviar sus ordenanzas, inmediatamente después de su publicación, al Gobierno central o a la respectiva delegación territorial y facultad de la autoridad gubernamental de pedir su anulación o revisión a los tribunales si las juzgan contrarias a la ley (art. 32.4). Nada de esto se decía en el texto fundamental precedente;

3) facultad del Gobierno central o de la delegación territorial competente para pedir a los tribunales una declaración oficial de omisión o abandono por una corporación local de obligaciones legales y, de persistir esta conducta, facultad del tribunal, a instancias del Gobierno o de la delegación territorial, de ordenar a la autoridad gubernativa que dicte la ordenanza local necesaria para subsanar la omisión o abandono (art. 32.5), y

4) facultad del Parlamento (art. 35.5) de disolver toda corporación que infrinja la Constitución, previa propuesta del Gobierno formulada tras consultar al Tribunal Constitucional.

j) Hacienda Pública

Es uno de los capítulos donde más profundos han sido los cambios, a saber:

1) inclusión en un capítulo único más bien amplio (arts. 36-44) desde unas normas generales sobre Presupuestos y Deuda Pública y de las referentes al Tribunal de Cuentas y al Banco Nacional de HUNGRÍA, que en el texto anterior eran objeto de capítulo aparte, sin referencia alguna a la Hacienda en general;

2) imposición (*vide supra* II.B.2) del equilibrio presupuestario obligatorio (art. 36.4), y prohibición en principio de todo endeudamiento estatal que exceda del Producto Interior Bruto;

3) normas restrictivas en materia tanto de gasto como de deuda pública para el supuesto de que el endeudamiento supere por cualquier circunstancia el límite mencionado (art. 37.3);

4) otorgamiento al Tribunal Constitucional (art. 37.4) de la facultad de revisar y, en su caso, anular, la Ley de Presupuestos Generales del Estado y las que se dicten para su ejecución, así como algunas leyes tributarias; las de pensiones y cotizaciones al Seguro de sanidad, las de aranceles aduaneros y las leyes-marco sobre impuestos locales, por infracción de la Constitución, bien es verdad que sólo por violación del derecho a la vida y a la dignidad humana, del derecho a la protección de datos personales, de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y de los derechos relativos a la nacionalidad húngara. El Tribunal queda facultado, sin restricción alguna, para anular sin restricción alguna las leyes relacionadas con las anteriores en cuya tramitación se hayan infringido los requisitos de procedimiento establecidos por la Constitución;

5) establecimiento preceptivo por ley orgánica (art. 40) de las reglas básicas sobre tributos en general y sistema de pensiones, ley en la que se prestará atención especial a los ancianos;

6) fijación de un período de doce años para el mandato del Presidente del Tribunal de Cuentas (el texto precedente no fijaba límite alguno superior ni inferior), y, por último,

7) creación de un Consejo Presupuestario (art. 44) encargado de apoyar las actividades legislativas del Parlamento y de examinar la viabilidad de los Presupuestos Generales del Estado», así como de aportar «una contribución legal a la preparación» de éstos (en otras palabras, interviene preceptivamente en la fase preparatoria). Es más, se establece que el Consejo Presupuestario compruebe si la Ley de Presupuestos excede o no en materia de endeudamiento del Estado el límite del 50 por 100 del Producto Interior Bruto. El organismo consta entre otros miembros, de un Presidente nombrado por seis años, del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA y del Presidente del Tribunal de Cuentas.

k) Fuerzas Húngaras de Defensa. Policía

Nada especial que reseñar.

l) Estados especiales

1) regulación mucho más detallada (arts. 48-54, los últimos del nuevo texto) que en la Ley Fundamental anterior, que sólo aludía incidentalmente a una «situación de peligro» por catástrofes naturales (art. 35.1, *i*), a otra de «estado de excepción preventiva de defensa» en términos no menos superficiales (mismo artículo y apartado, letra m) y, de modo algo más detallado, al «estado de excepción» (art.40/B). Ahora, sin perjuicio de establecerse unas normas comunes a todos los estados especiales (en un largo art. 48), se enumeran sucesivamente tres estados en sentido estrictamente jurídico, los de «crisis nacional» (art. 49), «excepción» (art. 50), y «defensa preventiva» (art. 51) y dos situaciones fácticas, la de «ataques imprevistos» (art. 52), y la de «peligro extremo». En los dos primeros casos es el Parlamento por mayoría de dos tercios de sus componentes o, en caso de impedimento de la Cámara, el Presidente de la República, quien hace la declaración correspondiente, bien para la defensa del territorio en el estado de crisis nacional (guerra efectiva o inminente), y en este caso se constituye el Consejo de Defensa Nacional, bien para el restablecimiento de la paz y el orden interior en el estado de excepción (actos de sedición armada o actos violentos de masas cometidos con armas o «de modo armado»). De no estar reunida la Cámara por impedimento, será convocada, en el estado de crisis nacional, por el Consejo de Defensa Nacional y en el de excepción, por el Presidente de la República, en ambos casos en cuanto lo permitan las circunstancias, y su primer acto consistirá en decidir (siempre por mayoría de dos tercios) si estaba justificada la declaración de estado especial; si estuviere reunida, no podrá quedar disuelta por extinción de la legislatura ni tampoco disolverse voluntariamente.

El Consejo de Defensa Nacional estará compuesto por el Presidente de la República, que lo presidirá; por el de la Cámara, por los jefes de los grupos parlamentarios, por el Primer Ministro y los ministros y por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, este último voz pero sin voto. Ejercerá las facultades que le delegue el Parlamento, el Jefe del Estado o el Gobierno, y tendrá en estado de crisis nacional una amplia capacidad decisoria, incluso autorizar el despliegue y estacionamiento de fuerzas nacionales en el extranjero para misiones de mantenimiento de la paz o labores humanitarias y a la inversa el

despliegue o permanencia de fuerzas armadas extranjeras en el territorio nacional. Podrá asimismo suspender la aplicación de determinadas leyes, incluso adoptar medidas que vayan en contra de alguna disposición vigente.

En el estado de emergencia es la Cámara en Pleno o, en su defecto por razón de impedimento, su Comisión de Defensa quien, reunida en sesión continua, adopta las medidas extraordinarias que la situación requiera o revisa los decretos-leyes de urgencia que haya podido dictar el Presidente de la República. Estos últimos tendrán su vigencia limitada a treinta días, a menos que sean prorrogados por la Cámara en Pleno o, en su caso, por la Comisión de Defensa. Todo decreto-ley del Presidente de la República queda, por lo demás, automáticamente derogado con el fin del estado de excepción.

El Parlamento declarará por mayoría de dos tercios el estado de defensa preventiva en el supuesto de peligro de ataque armado exterior o con el fin de dar cumplimiento a obligaciones derivadas de alianzas militares, autorizando simultáneamente al Gobierno a adoptar las medidas extraordinarias previamente especificadas por ley orgánica. Puede por su parte el Gobierno tomar la iniciativa de proponer al Parlamento esta declaración y adoptar mientras tanto las medidas necesarias, de las que informará permanentemente al Presidente de la República y a las comisiones competentes de la Cámara, y que permanecerán en vigor hasta que el Parlamento decida si procede o no declarar el estado de defensa preventiva, pero en ningún caso más de sesenta días. Todo decreto-ley dictado por el Gobierno al amparo de esta autorización queda derogado con el fin del estado de defensa preventiva.

Se prevén finalmente, como queda dicho, dos situaciones especiales, la de «ataque inesperado» y la de «peligro extremo». Cuando se dé la primera, el Gobierno «deberá» adoptar inmediatamente las medidas necesarias para repeler la agresión, de acuerdo, si fuere menester, «con un plan de defensa armada aprobado por el Presidente de la República», en espera de tomar una decisión sobre si procede declarar el estado de excepción o el de crisis nacional. Podrá, igual que en los casos ya descritos, asimismo dictar decretos-leyes, suspender la aplicación de algunas leyes y tomar medidas que se opongan a determinadas disposiciones

legales y adoptar las demás medidas extraordinarias previstas por ley orgánica. Los decretos-leyes caducarán, como en las figuras expuestas, al terminar el ataque del exterior. Cuando se dé la segunda situación, a saber catástrofe natural o accidente industrial de extraordinaria gravedad, el Gobierno «podrá» (ya no se dice «deberá») formular la correspondiente declaración y tomar el mismo tipo de medidas que en el primer supuesto, es decir, el fin de la situación de extremo peligro.

* * *

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
de 25 de abril de 2011

¡DIOS bendiga a los húngaros!

PROCLAMACION NACIONAL

NOS, LOS MIEMBROS DE LA NACIÓN HÚNGARA, PROCLAMAMOS por la presente declaración, al comienzo del nuevo milenio y conscientes de nuestra responsabilidad ante todos los húngaros, LO SIGUIENTE:

— **SENTIRNOS ORGULLOSOS** de que nuestro Rey SAN ESTEBAN edificara el Estado húngaro sobre cimientos sólidos e hiciera de nuestro país una parte de la EUROPA cristiana hace mil años;

— **SENTIR ORGULLO** por nuestros antepasados que lucharon por la supervivencia, la libertad y la independencia de nuestro país;

— **ESTAR ORGULLOSOS** de las notables realizaciones intelectuales del pueblo húngaro;

— **EL ORGULLO** de que nuestro pueblo haya defendido a EUROPA a lo largo de siglos de lucha y enriquecido con su talento y diligencia los valores comunes de EUROPA.

RECONOCEMOS el papel del cristianismo en la preservación de nuestra identidad nacional y valoramos la diversidad de tradiciones religiosas de nuestro país.

PROMETEMOS preservar la unidad intelectual y espiritual de nuestra nación desgarrada por las tempestades del siglo pasado. Las nacionalidades que viven en nuestro seno forman parte de la comunidad política húngara y son parte integrante del Estado.

NOS COMPROMETEMOS a acrecentar y salvaguardar nuestro legado, nuestro idioma único, la cultura húngara, los idiomas y culturas de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA, así como toda la riqueza natural o hecha por la mano del hombre en la cuenca de los Cárpatos. Asumimos la responsabilidad de proteger las condiciones de vida de las generaciones venideras haciendo un uso prudente de nuestros recursos materiales, intelectuales y naturales.

CREEMOS que nuestra cultura nacional constituye una valiosa contribución a la diversidad de la unidad europea.

RESPETAMOS la libertad y la cultura de otras naciones y nos esforzaremos en cooperar con todas las naciones del mundo.

AFIRMAMOS QUE LA EXISTENCIA HUMANA se basa en la dignidad del hombre.

AFIRMAMOS QUE LA LIBERTAD INDIVIDUAL sólo puede ser completa en cooperación con los demás.

AFIRMAMOS QUE LA FAMILIA Y LA NACIÓN constituyen el marco principal de nuestra convivencia y que los valores fundamentales de nuestra cohesión son la fidelidad, la fe y el amor.

AFIRMAMOS QUE LA FUERZA DE LA COMUNIDAD y el honor de toda persona se basan en el trabajo como una realización de la mente humana.

RECONOCEMOS que tenemos un deber general de ayuda a los débiles y a los pobres.

AFIRMAMOS QUE EL FIN COMUN de los ciudadanos y del Estado es alcanzar el mayor grado posible de bienestar, seguridad, orden, justicia y libertad.

AFIRMAMOS QUE LA DEMOCRACIA sólo es posible allí donde el Estado sirva a sus ciudadanos y administre sus asuntos con equidad, sin prejuicios y sin abusos.

RENDIMOS HOMENAJE a lo conseguido por nuestra constitución histórica y a la Corona Sagrada, que encarna la continuidad constitucional del Estado húngaro y la unidad de la Nación.

NO RECONOCEMOS LA SUSPENSION de nuestra constitución histórica causada por ocupaciones extranjeras y no admitimos prescripción alguna de los crímenes inhumanos cometidos contra la Nación húngara y sus ciudadanos bajo las dictaduras nacionalsocialista y comunista.

NO RECONOCEMOS LA CONSTITUCION COMUNISTA DE 1949 porque sirvió de base para el gobierno de la tiranía, y declaramos por lo tanto su invalidez.

NOS DECLARAMOS DE ACUERDO con los miembros del primer Parlamento libre, que proclamó como primera decisión que nuestra libertad actual tuvo su origen en nuestra Revolución de 1956.

SEÑALAMOS EL MOMENTO del restablecimiento de la autodeterminación de nuestro país, perdida el 19 de marzo de 1944, en la fecha de 2 de mayo de 1990, en la que se constituyó el primer órgano de representación del pueblo libremente elegido, y consideramos esta fecha como la de comienzo de la nueva democracia y el nuevo orden constitucional de nuestro país.

AFIRMAMOS QUE TRAS LAS DECADAS DEL SIGLO XX que abocaron a un estado de postración moral tenemos una necesidad permanente de renovación espiritual e intelectual.

SENTIMOS CONFIANZA EN UN FUTURO forjado en común y en el compromiso de las generaciones jóvenes, y creemos que

nuestros hijos y nietos volverán a hacer grande a HUNGRÍA con su talento, su tenacidad y su fortaleza de espíritu.

NUESTRA LEY FUNDAMENTAL SERA LA BASE de nuestro ordenamiento jurídico, y constituirá un acuerdo entre los húngaros del pasado, del presente y del porvenir y un marco vivo que exprese la voluntad de la Nación y el modo en que queremos vivir.

NOS, LOS CIUDADANOS DE HUNGRÍA, estamos dispuestos a fundar el orden de nuestro país en los esfuerzos conjuntos de la Nación.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo A

El nombre de NUESTRO PAIS es HUNGRÍA.

Artículo B

1. HUNGRÍA es un Estado independiente y democrático sometido al imperio de la ley (1).
2. La forma de gobierno de HUNGRÍA es la República.
3. La fuente de todo poder público es el pueblo (2).
4. El pueblo ejerce su poder mediante sus representantes electivos o excepcionalmente de modo directo.

Artículo C

1. El funcionamiento del Estado húngaro estará basado en el principio de separación de poderes.
2. Nadie puede actuar con vistas a la consecución, ejercicio o posesión exclusiva del poder por la fuerza. Todos tendrán el derecho

(1) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*—). El artículo 2.º del texto (modificado) de 1949 decía: «... un Estado independiente, democrático y *constitucional*». Se ha sustituido, pues, el último adjetivo por la expresión «*imperio de la ley*».

(2) *N. del Tr.*—Expresión casi idéntica a la de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana (art. 20, aptdo. 2): «Todo el poder del Estado (*Alle Staatsgewalt*) emana del pueblo».

y el deber de actuar conforme a la ley contra cualquier tentativa de esta naturaleza.

Artículo D(3)

Como quiera que existe una sola Nación húngara unida por vínculos de solidaridad, HUNGRÍA asumirá plena responsabilidad por el destino de los húngaros que residan fuera de sus fronteras y fomentará la supervivencia y el desarrollo de sus comunidades, apoyará sus esfuerzos por preservar su identidad húngara, la afirmación de sus derechos individuales y colectivos, el establecimiento de sus propios órganos de autogobierno y su prosperidad en su tierra natal, e impulsará la cooperación entre ellas y con HUNGRÍA.

Artículo E(4)

1. Con el fin de aumentar la libertad, prosperidad y seguridad de las naciones europeas, HUNGRÍA contribuirá a la creación de la unidad europea.

2. Para participar en la Unión Europea en su calidad de Estado miembro HUNGRÍA podrá, de modo conjunto con otros Estados miembros y en virtud de tratado internacional, ejercer por conducto de las instituciones de la UNION EUROPEA algunas de las competencias derivadas de su propia Ley Fundamental, en la medida necesaria para el ejercicio de los derechos y obligaciones dimanantes de los Tratados Fundacionales.

3. El ordenamiento jurídico de la UNION EUROPEA podrá establecer normas de conducta vinculantes con sujeción a las condiciones que dispone el apartado 2.

4. La autorización para reconocer el carácter vinculante de los tratados internacionales a que se refiere el apartado 2 requerirá mayoría de dos tercios de votos de los diputados.

(3) *N. del Tr.*—Precepto en gran parte nuevo, que sólo tiene precedentes directos en el texto antiguo en lo relativo a la protección por el Estado de los húngaros residentes en el extranjero (art. 6.º, aptdo. 3).

(4) *N. del Tr.* Precepto igualmente nuevo.

Artículo F(5)

1. La capital de HUNGRÍA es BUDAPEST.
2. El territorio de HUNGRÍA estará compuesto de condados, villas, ciudades y localidades. Las villas y ciudades podrán ser divididas en distritos.

Artículo G(6)

1. Los hijos de ciudadanos húngaros se consideran ciudadanos húngaros natos. Se definirán por ley orgánica los demás casos de origen o adquisición de la nacionalidad húngara.
2. HUNGRÍA defenderá a sus nacionales.
3. Nadie puede ser privado de la nacionalidad húngara conferida por razón de nacimiento o adquirida de modo legal.
4. Se establecerán por ley orgánica las normas de detalle en materia de nacionalidad.

Artículo H

1. El húngaro es la lengua oficial en HUNGRÍA.
2. HUNGRÍA protegerá el idioma húngaro.
3. HUNGRÍA protegerá el lenguaje húngaro por señales como parte de la cultura húngara.

Artículo I(7)

1. Las Armas de HUNGRÍA son un escudo dividido verticalmente con una base en punta, con un campo izquierdo que contiene ocho barras **horizontales** rojas y plateadas, y uno derecho que representa en fondo rojo una base de tres columnas verdes, con una corona dorada encima de la del centro y una cruz patriarcal plateada

(5) *N. del Tr.*—Misma observación que en las notas 4 y 5.

(6) Misma observación que en las notas 4, 5 y 6.

(7) *N. del Tr.*—Recoge el antiguo artículo 76, salvo su tercer y último apartado, según el cual la aprobación de la ley sobre el escudo y la bandera, así como el uso de uno y otra, requería el voto favorable de dos tercios de los diputados.

saliendo de en medio de la corona. Sobre el escudo campea la Corona Sagrada.

2. La bandera de HUNGRÍA se compone de tres franjas horizontales de la misma anchura y de color rojo la superior, blanco la del centro y verde la inferior como símbolos de fuerza, fidelidad y esperanza respectivamente.

3. El himno de HUNGRÍA es el poema *Himnusz* de Ferenc Kólcsey, con partitura de Ferenc Erkel.

4. El escudo y la bandera se podrán usar asimismo en otras formas de origen histórico. Se especificarán por ley orgánica las normas de aplicación para el uso del escudo y las de la bandera, así como de las condecoraciones estatales.

Artículo J(8)

1. Las fiestas nacionales de HUNGRÍA son:

a) el 15 de marzo, en memoria de la Revolución de 1848-49 y de la Guerra de Independencia;

b) el 20 de agosto en memoria de la fundación del Estado y de su Fundador el rey San ESTEBAN;

c) el 23 de octubre, en memoria de la Revolución de 1956 y de la Guerra de Independencia;

2. La fiesta oficial del Estado será el 20 de agosto.

Artículo K(9)

La moneda oficial de HUNGRÍA es el *forint*.

Artículo L(10)

1. HUNGRÍA protegerá la institución del matrimonio como unión de un hombre y una mujer establecida por decisión voluntaria, y a la familia como base de supervivencia de la Nación.

(8) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota precedente.

(9) *N. del Tr.—Id. id. id. id. id. id.*

(10) *N. del Tr.*—Recoge, si bien ampliándolo, el breve artículo 15 de la Constitución anterior, que se limitaba a decir: «La República de Hungría protegerá la institución del matrimonio y la familia».

2. HUNGRÍA estimulará el compromiso de tener descendencia.
3. Se regulará por ley orgánica la protección de las familias.

Artículo M(11)

1. La economía húngara se basa en el trabajo como fuente de valor y en la libertad de empresa.
2. HUNGRÍA asegurará las condiciones de una competencia económica leal, actuará contra todo abuso de posición dominante y defenderá los derechos de los consumidores.

Artículo N(12)

1. HUNGRÍA aplicará el principio de gestión presupuestaria equilibrada, transparente y sostenible.
2. El Parlamento y el Gobierno asumirán la responsabilidad principal para la aplicación del principio establecido en el apartado (1).
3. El Tribunal Constitucional, los tribunales, las corporaciones locales y demás organismos públicos están obligados en el desempeño de sus funciones a respetar el principio establecido en dicho apartado (1).

Artículo Ñ(13)

Cada uno es responsable de sí mismo y debe al mismo tiempo contribuir a las tareas del Estado y de la sociedad con toda su capacidad y habilidad.

(11) *N. del Tr.*—Este artículo M recoge, si bien con más amplitud, el antiguo 9.º, añadiendo sendas referencias a los abusos de posición de dominante y a la defensa del consumidor.

(12) *N. del Tr.*—Precepto nuevo. El texto anterior no hacía referencia alguna en su parte dogmática al principio de equilibrio presupuestario.

(13) *N. del Tr.*—Precepto igualmente nuevo. De aquí en adelante, la letra de cada artículo pasa a ser la inmediatamente anterior en la versión española.

Artículo O(14)

Todos los recursos naturales, especialmente las tierras cultivables, los bosques y el agua dulce, la flora y la fauna —en especial las plantas y especies animales autóctonas—, así como los bienes culturales, forman parte del patrimonio nacional, que el Estado y todos están obligados a proteger, mantener y preservar para las generaciones futuras.

Artículo P(15)

1. Con el fin de instaurar y mantener la paz y la seguridad y de alcanzar un grado sostenible en el desarrollo de la humanidad, HUNGRÍA se esforzará en cooperar con todas las naciones y países del mundo.

2. HUNGRÍA asegurará la armonía entre el derecho internacional y el derecho húngaro en orden al cumplimiento de sus obligaciones de derecho internacional.

3. HUNGRÍA acepta las normas generalmente reconocidas del derecho internacional. Las demás fuentes del derecho internacional pasarán a formar parte del derecho internacional por vía legislativa.

Artículo Q

1. La Constitución es la base y fundamento del ordenamiento jurídico de HUNGRÍA.

2. La Constitución y las leyes obligan a todos.

3. Los preceptos de la Constitución se interpretarán conforme a su respectiva finalidad, a la Proclamación Nacional y a las realizaciones de nuestra constitución histórica.

Artículo R

1. El Presidente de la República, el Gobierno, toda comisión parlamentaria y todo diputado pueden someter propuestas para la aprobación de una nueva Constitución o la modificación de la presente.

(14) *N. del Tr.*—Letra *P* en el original. Precepto nuevo.

(15) *N. del Tr.*—Originariamente Letra *Q*. Corresponde *grosso modo* este precepto al antiguo artículo 6.º, con dos diferencias significativas: primera, se suprime el compromiso (apdo. 1 del referido art. 6.º) de renuncia a la guerra, y segunda, se introduce expresamente la obligación de convertir el derecho internacional en derecho interno por vía legislativa.

2. La aprobación de una nueva Constitución o la modificación de la presente requiere el voto favorable de dos tercios de los diputados.

3. El Presidente del Parlamento firmará la Constitución o su texto modificado y la remitirá al Presidente de la República, quien la firmará y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial* dentro de los cinco días después de haberlo recibido.

4. La especificación de las modificaciones de la Constitución que se haga durante su publicación comprenderá el título, el número de serie de la modificación y su fecha de publicación.

Artículo S

1. Toda norma de conducta vinculante para todos debe establecerse mediante texto normativo aprobado por un órgano dotado de competencia legislativa en el sentido de la presente Constitución y publicado en el *Boletín Oficial*. Se podrán establecer por ley orgánica reglas distintas para las publicaciones de ordenanzas locales y la de otros textos legales aprobados durante la vigencia de decretos especiales.

2. Son actos legislativos las leyes aprobadas por el Parlamento, los decretos del Gobierno, las órdenes del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA, las órdenes del Primer Ministro, las órdenes ministeriales, las ordenanzas de organismos reguladores autónomos y las ordenanzas locales. Son asimismo actos legislativos las órdenes dictadas por el Consejo de Defensa Nacional y el Presidente de la República durante el estado de crisis nacional o el de excepción.

3. Ningún acto legislativo podrá estar en discordancia con la Constitución.

4. Las leyes orgánicas son leyes del Parlamento, cuya aprobación o modificación requerirá mayoría favorable de dos tercios de los miembros presentes del Parlamento.

DE LA LIBERTAD Y LA RESPONSABILIDAD

Artículo I(16)

1. El Estado respetará y salvaguardará como una de sus obligaciones primordiales los derechos fundamentales inviolables e inalienables del ser humano.

(16) *N. del Tr.*—Este precepto tampoco tiene equivalente en el texto antiguo.

2. HUNGRÍA reconocerá los derechos fundamentales individuales y colectivos.

3. Se establecerán por leyes especiales las normas sobre derechos y obligaciones fundamentales. Los derechos fundamentales sólo podrán restringirse con el fin hacer posible el ejercicio de otros derechos fundamentales o defender un valor de la Constitución. La restricción se hará en la medida estrictamente necesaria, en proporción a la finalidad deseada y con el debido respeto al contenido esencial del derecho fundamental afectado.

4. Las personas jurídicas establecidas por la ley tienen los derechos y obligaciones fundamentales que por su naturaleza no sean únicamente aplicables a las personas naturales.

Artículo II(17)

La dignidad humana es inviolable. Toda persona tiene derecho a la vida y a la dignidad humana. La vida del embrión y la del feto gozarán de protección desde el momento de la concepción.

Artículo III(18)

1. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos o castigos inhumanos o degradantes ni reducido a esclavitud. Queda prohibido el tráfico de seres humanos.

2. Se prohíbe todo experimento médico o científico con seres humanos sin su libre e informado.

3. Se prohíben cualesquiera prácticas de finalidad eugenésica, así como la utilización del cuerpo humano o alguna de sus partes con fines de lucro y la clonación de seres humanos.

(17) *N. del Tr.*—El primer inciso reproduce en gran parte el primero del artículo 54 originario. Es, en cambio, totalmente nuevo el segundo.

(18) *N. del Tr.*—Reproduce el segundo el primitivo artículo 54, añadiendo una referencia al tráfico de seres humanos., añadiendo la prohibición de prácticas de eugenesia y de clonación.

Artículo IV(19)

1. Todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad salvo por motivos legales o como resultado de un procedimiento judicial. La pena de prisión perpetua sin libertad condicional sólo podrá imponerse por delitos cometidos deliberadamente con violencia.
3. Toda persona sospechosa de haber cometido un delito y detenida por este motivo será puesta en libertad o a disposición judicial tan pronto como fuere posible. El tribunal le dará audiencia y dictará inmediatamente resolución motivada y por escrito de absolución o de condena.
4. Tendrán derecho a indemnización las personas privadas de libertad sin razón justificada o de modo ilegal.

Artículo V(20)

Toda persona tiene derecho a repeler cualquier ataque ilícito o amenaza directa contra ella misma o sus bienes.

Artículo VI

1. Todos tienen derecho a la salvaguardia de su vida privada y familiar, de su vivienda, de sus relaciones personales y de su buena reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y al acceso a los datos de interés públicos, así como a divulgarlos.
3. Se supervisarán por un órgano independiente el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales y el acceso a los de interés público.

Artículo VII

1. Todos tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de elegir religión o

(19) *N. del Tr.*—Equivale al antiguo artículo 55, si bien con una importante novedad, a saber que se limita la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional los casos de delitos violentos.

(20) *N. del Tr.*—Precepto nuevo.

creencia o de cambiar de ella, así como la libertad de toda persona, en el ámbito público o en su vida privada, de proclamar y profesar su religión o creencias mediante la práctica de actos o ceremonias o de otro modo o de abstenerse de hacerlo, bien individualmente, bien junto con otros.

2. El Estado y las iglesias estarán separados. Las iglesias gozarán de autonomía. El Estado cooperará con las iglesias para fines comunitarios.

3. Se regularán por ley orgánica las normas de desarrollo relativas a las iglesias.

Artículo VIII

1. Todos tienen derecho a reunirse pacíficamente.

2. Todos tienen derecho a establecer organizaciones y afiliarse a ellas.

3. La libertad de asociación comprende el derecho la libertad de creación y funcionamiento de partidos políticos, los cuales participarán en la formación y proclamación de la voluntad popular. Ningún partido político podrá ejercer el poder de modo directo.

4. Se establecerán por ley orgánica las normas de detalle para el funcionamiento y la gestión económica de los partidos políticos.

5. La libertad de asociación comprende la de creación y funcionamiento de sindicatos y otras organizaciones representativas.

Artículo IX

1. Todos tienen derecho a expresar su opinión.

2. HUNGRÍA reconoce y defiende la libertad y la diversidad de la prensa y asegurará las condiciones de libre divulgación de la información necesarias para la formación de una opinión pública democrática.

3. Se requerirá una ley orgánica para establecer las reglas de detalle de la libertad de prensa y las del órgano al que se encomiende la supervisión de los servicios prestados por los medios de comunicación social, del contenido de la prensa y del mercado de comunicaciones informáticas.

Artículo X

1. HUNGRÍA garantiza la libertad de investigación científica y de creación artística, la libertad de aprendizaje para la adquisición

del nivel de conocimientos más alto posible y la libertad de enseñanza dentro del marco establecido por la ley.

2. No podrá el Estado decidir en cuestiones de verdad científica y los científicos tendrán el derecho exclusivo de evaluación de toda investigación científica.

3. HUNGRÍA defenderá la libertad científica y artística de la Academia Húngara de Ciencias y de la Academia Húngara de las Artes. Todas las instituciones de enseñanza superior serán autónomas en sus contenidos y métodos de investigación y de docencia. Se regularán por ley especial su organización y gestión económica.

Artículo XI

1. Todos los ciudadanos húngaros tienen derecho a la educación.

2. HUNGRÍA asegurará este derecho ampliando y generalizando la enseñanza pública, ofreciendo enseñanza primaria gratuita y obligatoria, una enseñanza secundaria libre y accesible a todos y una enseñanza superior accesible a toda persona según sus capacidades, y proporcionando ayuda económica a los beneficiarios de la enseñanza.

Artículo XII

1. Todos tienen derecho a elegir libremente trabajo, profesión y actividades empresariales y todos deben contribuir al enriquecimiento de la comunidad con su trabajo y en toda la medida de su capacidad y de su potencial.

2. HUNGRÍA se esforzará por crear las condiciones que garanticen la posibilidad de trabajo a toda persona capaz y deseosa de trabajar.

Artículo XIII (21)

1. Todos tienen derecho a la propiedad y a la herencia. La propiedad lleva aparejada una responsabilidad social.

(21) *N. del Tr.*—Reproduce y refunde los artículos 13 (derecho de propiedad) y 14 (derecho a heredar) del texto originario.

2. No se podrá privar a nadie de su propiedad sino en casos excepcionales de interés público, en los supuestos y del modo definidos por la ley y mediante indemnización completa, incondicional e inmediata.

Artículo XIV (22)

1. Ningún ciudadano húngaro podrá ser expulsado del territorio de HUNGRÍA y todo ciudadano húngaro puede regresar de extranjero siempre que lo desee. Los extranjeros residentes en el territorio húngaro sólo pueden ser expulsados por decisión legal. Quedan prohibidas las expulsiones colectivas.

2. Nadie podrá ser expulsado ni extraditado a un Estado donde esté expuesto al peligro de sentencia capital, de torturas o de cualquier otro tipo de trato o castigo inhumano (23).

3. HUNGRÍA otorgará asilo a todos los ciudadanos no húngaros que lo soliciten si fueren objeto de persecución o tienen temor fundado de serlo en su país natal o en su país de residencia habitual por razón de identidad religiosa o nacional, pertenencia a un grupo social determinado o ideas religiosas o políticas, a menos que reciban protección de su país de origen o de cualquier otro (24).

Artículo XV

1. Todos son iguales ante la ley. Todos los seres humanos tendrán capacidad jurídica.

2. HUNGRÍA garantiza igualdad de derechos a todas las personas sin discriminación alguna por raza, color, sexo, discapacidad, idioma, religión, ideas políticas o de otra clase, origen nacional o social ni circunstancias económicas, de nacimiento u otras.

3. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos.

(22) N. del Tr.—Reproduce con ligeras modificaciones el art. 58 originario, excepto su último apartado, según el cual toda legislación en materia de circulación y residencia exigía el voto favorable de dos tercios de los diputados presentes.

(23) *N. del Tr.*—Precepto nuevo. El texto originario no preveía este tipo de garantías con motivo de expulsión o extradición.

(24) *N. del Tr.*—Observación parecida a la de la nota anterior. Se recoge otro precepto de la Constitución precedente, pero con modificaciones, en este caso dos: primera, se añade al final la salvedad de que el interesado reciba protección de su país o de otro cualquiera, y segunda, se suprime el requisito de que la ley de asilo sea aprobada por mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

4. HUNGRÍA adoptará medidas para promover la aplicación de la igualdad ante la ley.

5. HUNGRÍA tomará medidas especiales para proteger a los niños, a las mujeres, a los ancianos y a los impedidos.

Artículo XVI

1. Todo niño tiene derecho a la protección y al cuidado necesarios para su buen desarrollo físico, mental y moral.

2. Los padres tienen derecho a elegir la clase de educación que juzguen adecuada para sus hijos.

3. Los padres deben cuidar de sus hijos, deber que incluye su escolarización.

4. Los hijos adultos están obligados a cuidar a sus padres cuando éstos lo necesiten (25)

Artículo XVII

1. Trabajadores y patronos cooperarán para asegurar los puestos de trabajo, hacer sostenible la economía nacional y alcanzar otros objetivos de la comunidad.

2. Los trabajadores, los patronos y sus órganos representativos tienen el derecho, que la ley reconocerá, de negociar y concertar convenios colectivos y de emprender cualesquiera acciones comunes o realizar huelgas en defensa de sus intereses.

3. Todo trabajador tiene derecho a condiciones de trabajo que salvaguarden su salud, su seguridad y su dignidad.

4. Todo trabajador tiene derecho a horas y días de descanso y a vacaciones anuales retribuidas.

Artículo XVIII

1. Queda prohibido el trabajo de menores, salvo en los casos que se especifiquen por una ley y que no impliquen riesgo para el desarrollo físico, mental, o moral del menor.

(25) *N. del Tr.*—Precepto excepcional en derecho comparado. En efecto, no se establece en casi ningún texto fundamental la obligación de los hijos mayores de edad de asistir o atender a sus progenitores cuando éstos se hallen en situación de estrechez o no puedan valerse por sí mismos.

2. HUNGRIA adoptará medidas especiales para proteger a los jóvenes y a sus padres.

Artículo XIX

1. HUNGRIA se esforzará en dar seguridad social a todos sus ciudadanos. Todo ciudadano húngaro tendrá derecho a subsidio legal por maternidad, enfermedad, discapacidad, viudedad, orfandad y desempleo no imputables a sus propios actos.

2. HUNGRIA pondrá en práctica la seguridad social para las personas citadas en el apartado 1 y para personas en estado de necesidad mediante un sistema de instituciones y medidas sociales.

3. Se podrán determinar por la ley la naturaleza y la amplitud de las medidas sociales en función de la utilidad que la actividad del beneficiario aporte a la comunidad.

4. HUNGRIA mejorará las condiciones de vida de los ancianos mediante un sistema general de pensiones estatales basado en la solidaridad social y autorizando el funcionamiento de instituciones sociales libremente establecidas. El derecho a percibir pensión del Estado podrá estar sometido a criterios legales en consideración a la necesidad de una protección especial para la mujer.

Artículo XX

1. Todos tienen derecho a la salud física y mental.

2. HUNGRIA fomentará el ejercicio del derecho especificado en el apartado (1) asegurando que su agricultura permanezca libre de todo organismo genéticamente modificado (26), facultando el acceso a unos alimentos sanos y al agua potable, proporcionando seguridad y salubridad en la industria, estimulando el deporte y el ejercicio físico y garantizando la protección del medio ambiente.

Artículo XXI

1. HUNGRIA reconoce y hará efectivo el derecho de todos a un medio ambiente salubre.

(26) *N. del Tr.*—Es excepcional que en un texto constitucional se cite siquiera el uso de organismos genéticamente modificados (OGMs).

2. Quien causare daño al medio ambiente estará obligado a repararlo o a sufragar todos los gastos de reparación en los términos que disponga la ley.

3. No se podrán introducir aguas contaminantes en HUNGRÍA con fines de vertido (27).

Artículo XXII

HUNGRÍA procurará proporcionar a todos una vivienda digna y el acceso a los servicios públicos.

Artículo XXIII

1. Todo ciudadano húngaro adulto tiene derecho a votar, así como a presentar su candidatura, en las elecciones a diputados del Parlamento.

2. Todo ciudadano adulto de otro Estado miembro de la UNIÓN EUROPEA que resida en HUNGRÍA tendrá derecho de voto, así como el de presentarse candidato, en las elecciones a concejales y alcaldes y en las elecciones a diputados del Parlamento Europeo.

3. Todo adulto que goce de reconocimiento como refugiado, inmigrante o residente en HUNGRÍA tendrá derecho de voto en las elecciones de concejales y alcaldes.

4. Se podrá supeditar por ley orgánica el ejercicio o la plenitud del sufragio activo al requisito de residencia en HUNGRÍA y el sufragio pasivo a otros criterios.

5. Todo elector puede participar en la elección de alcaldes en la localidad de su residencia o de su domicilio oficial. y todo elector podrá ejercitar su derecho de voto en su localidad de residencia o de domicilio oficialmente censado.

6. No podrán votar las personas privadas judicialmente del derecho de sufragio por haber cometido un delito o por incapacidad mental. Ningún ciudadano de otro Estado miembro de la UNIÓN EUROPEA que resida en HUNGRÍA tendrá derecho de sufragio pasivo si se le hubiere privado de su nacionalidad en su país de origen en virtud de ley, sentencia judicial o decisión de la autoridad.

(27) *N. del Tr.*—Misma observación *mutatis mutandis* que en la nota anterior. Los textos constitucionales no se ocupan de la materia.

7. Toda persona que tenga derecho a votar en elecciones a diputados tiene igualmente derecho de voto en los referendos nacionales, y toda persona con derecho de voto en elecciones de concejales y alcaldes puede asimismo tomar parte en los referendos locales.

8. Todo ciudadano húngaro tiene derecho a ocupar cargos públicos en la medida de sus aptitudes, cualificaciones y conocimientos especiales. Se especificarán por ley orgánica los cargos públicos que no puedan ser desempeñados por afiliados o funcionarios de partidos políticos.

Artículo XXIV

1. Toda persona tiene derecho a que las autoridades gestionen sus asuntos de modo justo e imparcial y en un lapso razonable. Este derecho incluye autoridades a motivar sus decisiones del modo que disponga la ley.

2. Todos tienen derecho a una indemnización del Estado, legalmente fijada, por daños ilícitos que le hayan causado las autoridades en el desempeño de sus funciones.

Artículo XXV

Toda persona tiene derecho a someter solicitudes, quejas o propuestas por escrito, bien individual o bien colectivamente, a cualquier órgano que ejerza funciones públicas.

Artículo XXVI

El Estado procurará utilizar las últimas soluciones y adelantos científicos para mayor eficiencia en su funcionamiento y para mejorar la calidad de los servicios públicos, aumentar la transparencia de los negocios públicos y promover la igualdad de oportunidades.

Artículo XXVII

1. Toda persona que se encuentre legalmente en HUNGRÍA tiene derecho a libertad de circulación y a elegir libremente su domicilio.

2. Todo ciudadano húngaro tendrá derecho a protección del Estado húngaro mientras se encuentre en el extranjero.

Artículo XXVIII

1. Toda persona tiene derecho a que la acusación formulada contra ella, así como cualquier derecho u obligación en litigio, sean sustanciados por un tribunal independiente y legalmente establecido tras un juicio justo y en un lapso razonable de tiempo.

2. Nadie será considerado culpable a menos que se haya declarado su responsabilidad criminal por sentencia firme de un tribunal.

3. Toda persona objeto de enjuiciamiento criminal tiene derecho a defenderse judicialmente en todas las fases del proceso. Ningún abogado incurrirá en responsabilidad por las opiniones expresadas en su defensa del acusado.

4. Nadie será declarado culpable ni reo de castigo por actos que en el momento de cometerse, no constituyan delito en el ordenamiento húngaro ni de ningún otro Estado en virtud de acuerdo internacional o de acto legislativo de la UNION EUROPEA.

5. No será óbice lo dispuesto en el apartado (4) al enjuiciamiento o condena de persona alguna por actos que, en el momento de ser cometidos, constituían delito según las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional.

6. Salvo casos extraordinarios de procedimiento judicial especificados por la ley, nadie será enjuiciado ni condenado por delito alguno por el cual haya sido absuelto o ya haya sido condenado en sentencia firme, bien en HUNGRÍA bien ante cualquier otra jurisdicción en los términos establecidos por tratado internacional o por acto legislativo de la UNION EUROPEA.

7. Todos tienen derecho a recurrir contra cualquier sentencia judicial o decisión administrativa o de otra clase que haya violado sus derechos o sus intereses legítimos.

Artículo XXIX

1. Las nacionalidades que viven en HUNGRÍA constituyen parte integrante del Estado. Todo ciudadano húngaro perteneciente a cualquiera de ellas tiene derecho a expresar libremente y preservar su identidad. Las nacionalidades que viven en HUNGRÍA tienen derecho a usar su respectivo idioma vernáculo y al uso individual y colectivo de los nombres en su idioma respectivo, a fomentar su cultura propia y a recibir enseñanza en su lengua nativa.

2. Las nacionalidades que viven en HUNGRÍA tienen derecho a establecer sus propios gobiernos autónomos locales y nacionales.

3. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo de los derechos de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA, así como las normas para la elección de sus gobiernos autónomos locales y nacionales.

Artículo XXX

1. Todos contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en la medida de su capacidad y en proporción a su participación en la economía nacional.

2. Para las personas que tengan hijos a su cargo, el importe de su contribución a las cargas públicas se fijará en consideración al coste de la educación de aquéllos.

Artículo XXXI

1. Todo ciudadano húngaro está obligado a defender a su patria.

2. HUNGRÍA mantendrá una fuerza voluntaria de reserva para la defensa nacional.

3. Durante los estados de crisis nacional o, por acuerdo del Parlamento durante un estado de defensa preventiva, todo ciudadano húngaro varón y adulto que viva en HUNGRÍA deberá prestar servicio militar. Si el servicio de armas fuere incompatible con las convicciones de la persona obligada al servicio militar, se prestará un servicio sin armas. Se establecerán por ley orgánica el modo y las normas de desarrollo del servicio militar.

4. Todo ciudadano húngaro adulto que viva en HUNGRÍA puede ser obligado a realizar trabajos para la defensa nacional, en los términos que disponga la ley.

5. Todo ciudadano húngaro adulto que viva en HUNGRÍA podrá ser obligado a prestar servicio de protección civil, en los términos que la ley disponga, para la defensa nacional y para la lucha contra catástrofes.

6. Todos pueden ser obligados a prestar servicios económicos y financieros, del modo dispuesto por la ley, para fines de defensa nacional y de lucha contra catástrofes.

DEL ESTADO

Del Parlamento

Artículo 1.º

1. El Parlamento es el órgano supremo de representación popular en HUNGRÍA.
2. El Parlamento:
 - a) aprueba y modifica la Constitución de HUNGRÍA;
 - b) aprueba las leyes;
 - c) aprueba los Presupuestos Generales del Estado y su ejecución;
 - d) autoriza, en el marco de sus responsabilidades y competencias, el reconocimiento de la fuerza de obligar de los acuerdos internacionales;
 - e) elige al Presidente de la República, a los miembros y al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Supremo (*Curia*), al Fiscal General, al Comisionado para los Derechos Humanos y a su adjunto o adjuntos, y al Presidente del Tribunal de Cuentas;
 - f) elige al Primer Ministro y resuelve cualesquiera cuestiones de confianza relacionadas con el Gobierno;
 - g) disuelve todo órgano representativo que actúe violando la Constitución;
 - h) acuerda declarar la guerra o concertar la paz;
 - i) adopta acuerdos sobre decretos-leyes y sobre participación en operaciones militares;
 - j) otorga indultos y
 - k) ejerce las demás facultades y competencias previstas en la Constitución y en otras leyes.

Artículo 2.º

1. Los diputados ejercen mediante votación directa y secreta su derecho de sufragio universal e igualitario para elegir a los diputados del Parlamento, en elecciones que permitan la libre expresión de la voluntad de los votantes del modo que se establezca por ley orgánica.

2. Las nacionalidades que viven en HUNGRÍA contribuirán a los trabajos del Parlamento del modo que se determine por ley orgánica.

3. Las elecciones generales al Parlamento se celebrarán en abril o mayo a los cuatro años de las elecciones al Parlamento precedente, salvo en caso de elecciones debidas a disolución forzosa o voluntaria del Parlamento.

Artículo 3.º

1. El mandato del Parlamento dará comienzo con su sesión inaugural y terminará con la sesión inaugural del Parlamento siguiente. La sesión inaugural será convocada por el Presidente de la República dentro de los treinta días de las elecciones.

2. El Parlamento podrá acordar su disolución.

3. El Presidente de la República podrá disolver el Parlamento y anunciar simultáneamente elecciones generales (28) si:

a) al finalizar el mandato del Gobierno, el Parlamento no elige a la persona propuesta por el Presidente de la República como Primer Ministro dentro de los cuarenta días de presentación de la primera propuesta;

b) el Parlamento no aprueba el 31 de marzo a más tardar los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio anual en curso.

4. Antes de disolver el Parlamento el Presidente de la República celebrará consultas con el Primer Ministro, el Presidente del Parlamento y los jefes de los grupos parlamentarios.

5. El Presidente podrá ejercer la facultad prevista en el subapartado 3.*a)* hasta que el Parlamento elija Primer Ministro y la facultad prevista en el subapartado *b)* hasta que el Parlamento apruebe los Presupuestos Generales del Estado.

6. El nuevo Parlamento será elegido dentro de los noventa días siguientes a la disolución voluntaria o forzada del Parlamento anterior.

(28) *N. del Tr.*—En comparación con el precepto homólogo del texto anterior (art. 28.3) se relaja claramente la regulación. En efecto se suprime la condición de que el Parlamento haya retirado la confianza al Gobierno en cuatro ocasiones en un lapso de doce meses y se añade el supuesto de no aprobación de los Presupuestos Generales del Estado a 31 de marzo del ejercicio en curso.

Artículo 4.º

1. Los diputados tienen los mismos derechos y obligaciones, desempeñan sus funciones en pro del interés general y no quedan vinculados por instrucción alguna.

2. Los diputados percibirán una indemnización y una retribución que asegure su independencia. Una ley orgánica especificará los cargos que no puedan ser ocupados por los diputados y podrá asimismo establecer otros criterios de incompatibilidad.

3. El mandato del diputado finaliza:

- a) al finalizar el del Parlamento;
- b) con su fallecimiento;
- c) cuando se le declare incurso en incompatibilidad;
- d) por dimisión;
- e) si ya no reúne las condiciones de elegibilidad o
- f) no hubiere participado en los trabajos del Parlamento durante un año (29).

4. El Parlamento declarará por mayoría de dos tercios de los diputados presentes que ya no se dan los requisitos de elegibilidad de un diputado, la existencia de incompatibilidad y que se ha probado que un diputado en particular no ha participado durante un año en los trabajos de la Cámara.

5. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre estatuto y retribución de los diputados.

Artículo 5.º

1. Las sesiones del Parlamento serán públicas, si bien la Cámara puede acordar por mayoría de dos tercios del total de los diputados y a instancias del Gobierno o de cualquier diputado, reunirse a puerta cerrada.

2. El Parlamento elegirá entre sus miembros a su Presidente, al Vicepresidentes y a los Secretarios.

(29) *N. del Tr.*—Esta última causa de pérdida del acta de diputado no figuraba en el texto anterior (art. 20/A).

3. El Parlamento establecerá comisiones permanentes compuestas por sus propios miembros.

4. Los diputados podrán constituir grupos parlamentarios para la coordinación de sus actividades en el marco del Reglamento de la Cámara.

5. El *quorum* de presencia de la Cámara en Pleno es la mitad más uno de los diputados.

6. A menos que se disponga otra cosa en la Constitución, el Parlamento adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los diputados presentes, si bien podrán determinadas decisiones especiales requerir mayoría cualificada conforme a lo que determine el Reglamento.

7. El Parlamento establecerá sus normas de funcionamiento y la ordenación de los debates en un Reglamento aprobado por mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

8. Se establecerán por ley orgánica las normas sobre los períodos ordinarios de sesiones del Parlamento.

Artículo 6.º

1. La iniciativa de las leyes corresponde al Presidente de la República, al Gobierno, a las comisiones parlamentarias y a los diputados.

2. Podrá el Parlamento remitir las leyes ya aprobadas al Tribunal Constitucional para que examine su conformidad con la Constitución, previa moción del proponente del proyecto de ley, del Gobierno o del Presidente de la Cámara presentada antes de la votación final(30). Si se aprobare la moción, el Presidente de la Cámara enviará inmediatamente la ley aprobada al Tribunal Constitucional para que éste examine si se ajusta o no a la Constitución.

3. El Presidente de la Cámara firmará la ley así aprobada y la remitirá al Presidente de la República dentro de los cinco días siguientes. El Presidente de la República firmará la ley al recibirla y ordenará su publicación en un plazo de cinco días. Si el Parlamento la envía al Tribunal Constitucional, al amparo del apartado 2, para examen de su conformidad con la Constitución, el Presidente de la

(30) *N. del Tr.* Posibilidad nueva que, ya que el texto anterior reservaba esta facultad al Presidente de la República (art. 26.2).

Cámara sólo podrá firmarla y remitirla al Presidente de la República si el Tribunal Constitucional no hubiere hallado violación alguna de la Constitución.

4. Si el Presidente de la República juzga que la ley o alguno de sus preceptos infringe la Constitución no habiéndose procedido al examen previsto en el apartado 2, remitirá la Ley al Tribunal Constitucional para que examine su conformidad con aquélla (31).

5. Si el Presidente de la República discrepa de la Ley o de alguno de sus preceptos sustantivos y no ejerce, sin embargo, el derecho que le concede el apartado 4, podrá devolver una vez la ley al Parlamento para nuevo examen con sus comentarios antes de firmarla. El Parlamento celebrará nuevo debate sobre la ley y se pronunciará nuevamente sobre su aprobación. El Presidente de la República puede asimismo ejercer esta facultad cuando el Tribunal Constitucional no haya constatado infracción alguna de la Constitución durante el examen al que haya procedido en virtud de acuerdo del Parlamento (32).

6. El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre la moción aprobada al amparo del apartado 2 ó 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso más allá de los treinta días desde su recepción, y si el Tribunal constata infracción de la Constitución, el Parlamento celebrará nuevo debate sobre la ley con el fin de subsanar la infracción.

7. Si el Tribunal Constitucional no constata infracción de la Constitución durante el examen al que haya procedido a instancias del Presidente de la República, éste firmará inmediatamente la ley y ordenará su publicación.

8. Se podrá requerir al Tribunal Constitucional a que proceda a nuevo examen de la ley debatida y aprobada por el Parlamento en virtud del apartado 6 para ajustarla a la Constitución en los supuestos de los apartados 2 y 4. El Tribunal Constitucional fallará sobre esta nueva moción tan pronto como sea posible y en ningún caso pasados más de diez días desde su recepción (33).

(31) *N. del Tr.* Este apartado 4 recoge casi literalmente el 2 del citado artículo 26 del texto antiguo.

(32) *N. del Tr.*—Precepto que no tiene equivalencia en el mencionado artículo 26 del texto constitucional anterior.

(33) *N. del Tr.* Disposición asimismo nueva y, por lo demás, insólita en el derecho comparado, pues es excepcional que se obligue a la jurisdicción de control de constitucionalidad a nuevo examen de un texto legal.

9. Si el Parlamento modifica la ley debido a discrepancia con el Presidente de la República, sólo procederá el examen de constitucionalidad al amparo de los apartados 2 y 5 en lo relativo a los preceptos modificados o bien por incumplimiento de los requisitos procesales en la elaboración de la ley. Si el Parlamento aprueba sin cambios la ley devuelta por discrepancia con el Presidente de la República, podrá éste proponer que se examine la cuestión de su conformidad con la Constitución por incumplimiento de los requisitos de procedimiento para su elaboración (34).

Artículo 7.º

1. Los diputados pueden formular preguntas al Comisionado para los Derechos Fundamentales, al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Fiscal General y al Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA sobre cualquier materia de su respectiva competencia.

2. Los diputados pueden formular preguntas e interpelaciones al Gobierno y a todo miembro del Gobierno sobre cuestiones de su ámbito de competencia.

3. Se regularán por ley orgánica las actividades supervisoras de las comisiones parlamentarias y la obligación de comparecer ante ellas.

De los referendos nacionales

Artículo 8.º

1. El Parlamento ordenará la celebración de *referendum* nacional a petición de doscientos mil electores como mínimo, y podrá asimismo disponer que se celebre *referendum* nacional a instancias del Presidente de la República, del Gobierno de cien mil electores. La decisión adoptada en referendum válido y definitivo será vinculante para el Parlamento.

2. Se podrán celebrar referendos nacionales sobre cualquier materia comprendida en el ámbito de las funciones y facultades del Parlamento.

(34) *N. del Tr.*—Precepto igualmente novedoso que confiere al Jefe del Estado facultades casi excepcionales en materia de devolución de textos legislativos al Parlamento.

3. No se podrá proceder a *referendum* nacional (35) sobre:
- a) materia alguna con vistas a modificar la Constitución;
 - b) el contenido de las leyes de Presupuestos Generales del Estado y su ejecución, el régimen de impuestos centrales, las contribuciones a las pensiones de retiro o a la sanidad, los derechos aduaneros o a el régimen esencial de los impuestos locales.
 - c) las leyes de elección de diputados, de concejales y alcaldes de diputados al Parlamento Europeo;
 - d) obligaciones dimanantes de acuerdos internacionales;
 - e) recursos humanos y creación de organismos en el ámbito del Parlamento;
 - f) disolución voluntaria del Parlamento;
 - g) disolución forzosa de órganos representativos;
 - h) declaración del estado de guerra, del estado de crisis nacional o del de emergencia, y declaración o prórroga del estado de defensa preventiva;
 - i) materias relacionadas con la participación en operaciones militares o
 - j) indultos.

4. Será válido un *referendum* nacional si más de la mitad de los electores han emitido un voto válido y tendrá fuerza de obligar si más de la mitad de los votantes que hayan emitido un voto válido han dado la misma respuesta a una pregunta (36).

Del Presidente de la República

Artículo 9.º

1. El Jefe del Estado húngaro es el Presidente de la República, que encarna la unidad nacional y tiene a su cargo la salvaguardia del funcionamiento democrático de la organización estatal.

(35) *N. del Tr.*—La presente lista de asuntos o materias no susceptibles de *referendum* es muy parecida a la del art. 28/C del texto anterior, con la única excepción *stricto sensu* de que aquí ya no se menciona «el programa de gobierno».

(36) *N. del Tr.*—Precepto homólogo al aptdo. 6 (y último) del citado artículo 28/C del texto antiguo, con la diferencia de que entonces bastaba para la fuerza vinculante del *referendum* que más de la cuarta parte de los votantes diesen la misma respuesta.

2. El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de HUNGRÍA.

3. El Presidente de la República(37):

- a) representa a HUNGRÍA;
- b) puede asistir a las sesiones del Parlamento y dirigirse a la Cámara;
- c) puede presentar proposiciones de ley;
- d) puede proponer la celebración de referendos nacionales;
- e) fija fecha para las elecciones generales al Parlamento, las de concejales y alcaldes y las de diputados al Parlamento Europeo, así como para los referendos nacionales;
- f) decide sobre la promulgación de decretos-leyes;
- g) convoca la sesión de apertura del Parlamento;
- h) puede disolver el Parlamento;
- i) puede enviar leyes ya aprobadas al tribunal Constitucional para que examine su conformidad con la Constitución o bien devolverlas al Parlamento para nuevo examen;
- j) propondrá nombres para los cargos de Primer Ministro, Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General y Comisionado para los Derechos Fundamentales;
- k) nombra a los jueces de carrera y al Presidente del Consejo Presupuestario;
- l) confirma el nombramiento de Presidente de la Academia Húngara de Ciencias y
- m) establece la organización de su Secretaría.

4. El Presidente de la República:

- a) declara, con autorización del Parlamento, el carácter vinculante de los acuerdos internacionales;
- b) acredita y recibe a los embajadores y representantes diplomáticos;

(37) *N. del Tr.*—Esta lista de atribuciones del Jefe del Estado difiere en algunos puntos de la del texto (modificado) de 1949, Concretamente se elimina la facultad de «iniciativa» de referendos nacionales, pero se añade la de enviar al tribunal Constitucional las leyes aprobadas por el Parlamento.

- c) nombra a los Ministros, al Gobernador y Vicegobernadores del Banco Nacional DE HUNGRÍA, a los jefes de organismos reguladores autónomos y a los catedráticos de Universidad;
- d) nombra a los rectores de Universidad;
- e) nombra y asciende a los generales;
- f) otorga las condecoraciones, premios y títulos establecidos por la ley, y autoriza el uso de condecoraciones de Estados extranjeros;
- g) ejerce la prerrogativa de indulto individual;
- h) decide sobre cuestiones de administración territorial en el ámbito de sus funciones y competencias;
- i) resuelve en materias relativas a la adquisición o pérdida de la nacionalidad y
- j) resuelve en todas las materias comprendidas en las competencias que le asigne la ley.

5. Toda medida o decisión adoptada por el Presidente de la República al amparo del apartado (4) debe ir refrendada por un miembro del Gobierno. Se podrá, sin embargo, disponer por ley que determinadas decisiones del Presidente de la República en el ámbito de sus competencias legales no requieran refrendo (38).

6. El Presidente de la República se negará a ejercer alguna de las obligaciones enumeradas en los subapartados 4(b) al 4(e) si no se dan las condiciones legales o si tuviere razones fundadas para prever que dicho ejercicio provocaría una perturbación grave del funcionamiento democrático del Estado (39).

7. El Presidente de la República se negará a ejercer la función prevista en el subapartado 4(f) si ello supone violación de los valores incorporados en esta Constitución (40).

(38) *N. del Tr.*—Es novedoso el segundo inciso, según el cual se pueden habilitar ley sobre casos de dispensa de refrendo.

(39) *N. del Tr.*—Es poco frecuente que los textos constitucionales para faculten al Jefe del Estado, ni siquiera a título excepcional, para negarse a realizar determinados nombramientos de altos cargos *civiles* o militares.

(40) *N. del Tr.*—Misma observación *mutatis mutandis* que en la nota anterior. Es excepcional que un texto constitucional autorice a un Jefe del Estado a negarse al otorgamiento de una condecoración o título nacional o al reconocimiento de condecoración o título extranjero.

Artículo 10.º

1. El Presidente de la República es elegido por el Parlamento para un periodo de cinco años.
2. Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano húngaro de más de 35 (treinta y cinco) años de edad.
3. El Presidente de la República sólo podrá ser reelegido una vez.

Artículo 11

1. El Presidente de la República será elegido no antes de los sesenta pero no más tarde de los treinta días antes de expirar el mandato del Presidente anterior o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes a la terminación prematura de su mandato, en la fecha que fije el Presidente de la Cámara. El Parlamento elige al Presidente en votación secreta.

2. La elección del Presidente de la República irá precedida de propuestas por escrito que para ser válidas deben ir suscritas por una quinta parte como mínimo de los diputados. Las propuestas se someterán al Presidente de la Cámara antes de que se ordene la votación. Todo diputado podrá proponer un candidato. No serán válidas las propuestas de varias candidaturas.

3. Será elegido Presidente de la República el candidato que haya obtenido en primera votación mayoría de dos tercios de los diputados.

4. De no lograrse resultado en la primera votación, se celebrará una segunda entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos. En caso de empate para el primer puesto en la primera votación, se votará por uno de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En el supuesto de empate únicamente para el segundo puesto en la primera votación, se podrá votar por cualquiera de los candidatos que hayan quedado en primero o segundo lugar. Será elegido Presidente de la República el candidato que obtenga la mayoría de los votos válidos, sea cual fuere el número de votantes. Si tampoco se consiguiera resultado en la segunda votación, se celebrará otra tras una nueva presentación de propuestas (41).

(41) *N. del Tr.*—Hay dos diferencias importantes con el procedimiento previsto en el texto anterior (art. 329/B, aptdos. 3 y 4): primera, que en la segunda votación ya no se exige

5. El proceso de elección debe quedar consumado en dos días consecutivos como máximo (42).

6. El Presidente electo presta juramento ante el Parlamento y tomará posesión al expirar el mandato del Presidente de la República precedente o, en el supuesto de terminación prematura de éste, a los ocho días de la proclamación de los resultados de la elección.

Artículo 12

1. La persona del Presidente de la República es inviolable.

2. El cargo de Presidente de la República es incompatible con cualquier cargo o misión estatal, social, económica o política. No podrá el Presidente de la República desempeñar ocupación alguna retribuida ni recibir honorarios por ninguna otra actividad, salvo las que gocen de protección de la propiedad intelectual.

3. El mandato del Presidente de la República finaliza:

- a) por expiración del período;
- b) por fallecimiento;
- c) por incapacidad para ejercer sus funciones durante más de noventa días;
- d) por haber dejado de existir los requisitos de elegibilidad;
- e) por declaración de incompatibilidad;
- f) por dimisión (43) o
- g) por destitución de su cargo.

4. El Parlamento se pronunciará por mayoría de dos tercios de los diputados presentes sobre si el Presidente de la República se encuentra impedido de seguir desempeñando sus funciones durante más de noventa días, o si no se da alguno de los requisitos para su elección, o bien procede o no declararle incurso en incompatibilidad.

mayoría de dos tercios, sino sólo mayoría simple; segunda: que para una tercera votación se exige ahora una nueva fase de presentación de propuestas.

(42) *N. del Tr.*—Eran tres días en el texto precedente (art. 29/B, aptdo. 5).

(43) *N. del Tr.*—En este punto hay una diferencia importante respecto al texto antiguo (art. 31, aptdo. 2), a saber que ahora ya no se exige que el Parlamento acepte la dimisión del Presidente ni se prevé que la Cámara pueda pedirle que reconsidere su decisión.

5. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre estatuto y retribución del Presidente de la República.

Artículo 13

1. El Presidente de la República sólo podrá ser acusado una vez terminado su mandato.

2. Si el Presidente infringiere deliberadamente la Constitución otra Ley durante su mandato o cometiere deliberadamente un delito, podrá una quinta parte de los diputados proponer su destitución.

3. El procedimiento de destitución (*impeachment*) requiere una mayoría de dos tercios de los diputados en votación secreta.

4. No podrá el Presidente de la República ejercer sus funciones a partir del día en que el Parlamento haya tomado su decisión, hasta que finalice el proceso de destitución.

5. El procedimiento de destitución será sustanciado por el Tribunal Constitucional.

6. Si el Tribunal Constitucional resuelve que el Presidente de la República ha incurrido en responsabilidad según el derecho público, podrá separarlo del cargo.

Artículo 14

1. En caso de incapacidad temporal del Presidente de la República, sus funciones y competencias se ejercerán por el Presidente de la Cámara hasta que finalice la incapacidad o, si expira mientras tanto el mandato del Presidente de la República, hasta que tome posesión el nuevo Presidente.

2. La incapacidad temporal del Presidente de la República se declarará por el Parlamento a propuesta del propio Presidente de la República, del Gobierno o de cualquier diputado.

3. Mientras ejerza las funciones del Presidente de la República, no podrá el Presidente de la Cámara ejercer sus facultades como diputado, ejerciéndose sus funciones de Presidente de la Cámara por el Vicepresidente de ésta designado por el Parlamento.

Del Gobierno

Artículo 15

1. El Gobierno es el órgano general del Poder Ejecutivo. Sus funciones y competencias comprenden cualesquiera materias no delegadas expresamente por la Constitución u otro texto legislativo a las facultades y competencia de otro órgano. El Gobierno responde ante el Parlamento.

2. El Gobierno es el órgano supremo de la Administración Pública y puede como tal establecer órganos de administración pública en el sentido definido por la ley.

3. Podrá el Gobierno, con autorización legal, dictar decretos en el ámbito de su competencia sobre cualquier materia no regulada por una ley.

4. No podrán los decretos del Gobierno oponerse a lo dispuesto en ley alguna.

Artículo 16

1. El Gobierno se compone del Primer Ministro y de los ministros.

2. El Primer Ministro designará por decreto a uno o más ministros en calidad de Viceprimeros Ministros.

3. El Primer Ministro es elegido por el Parlamento a propuesta del Presidente de la República.

4. La elección del Primer Ministro requiere el voto favorable de la mayoría de los diputados. El Primer Ministro tomará posesión del cargo el día mismo de su elección (44).

5. El Presidente de la República hará la propuesta prevista en el apartado (3):

a) en la sesión inaugural del nuevo Parlamento, en caso de que el mandato del Primer Ministro haya finalizado con la constitución del Parlamento recién elegido;

(44) *N. del Tr.*—A diferencia de lo dispuesto en el texto antiguo (art. 33.3, inciso segundo), ya no se obliga al Parlamento a pronunciarse a la vez sobre la elección del Primer Ministro y la aprobación del programa del Gobierno.

b) dentro de los quince días desde la terminación del mandato del Primer Ministro anterior, si éste hubiere finalizado por dimisión, por fallecimiento, por declaración de incompatibilidad, por ausencia de requisitos de elección o por haberle denegado la confianza el Parlamento en una votación de confianza.

6. Si el Parlamento no eligiere al candidato a Primer Ministro según lo previsto en el apartado (5), el Presidente de la República propondrá nuevo candidato en plazo de quince días.

7. Los ministros serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro y tomarán posesión de su cargo en la fecha fijada por la cédula de nombramiento o, en su defecto, el día del nombramiento.

8. El Gobierno queda constituido con el nombramiento de los ministros.

9. Los miembros del Gobierno prestarán juramento ante el Parlamento.

Artículo 17

1. Los ministerios serán objeto de enumeración en una ley especial.

2. Los ministros sin cartera serán nombrados para las funciones que defina el Gobierno.

3. Son órganos administrativos territoriales del Gobierno con ámbito de competencia general las Oficinas Metropolitana y Regionales del Gobierno.

4. Se establecerá por ley el régimen jurídico de los cargos gubernamentales.

Artículo 18

1. El Primer Ministro define la política general del Gobierno.

2. Los ministros dirigen con autonomía en su respectivo ámbito de competencia los diversos sectores de la Administración Pública y los organismos subordinados de acuerdo con la política general del Gobierno y desempeñan las funciones especificadas por el Gobierno o por el Primer Ministro.

3. Los miembros del Gobierno dictarán órdenes, en su respectivo ámbito de competencia, en virtud de autorización por ley o por

decreto del Gobierno, bien independientemente bien de acuerdo con otro ministro. No podrán dichas órdenes oponerse a lo dispuesto en las leyes, los decretos del Gobierno u orden alguna del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA(45).

4. Los miembros del Gobierno responden de su actividad ante el Parlamento y los ministros responden ante el Primer Ministro. Los miembros del Gobierno pueden asistir a todas las sesiones del Parlamento y hacer uso de la palabra. La Cámara en Pleno y las comisiones parlamentarias podrán obligar a los miembros del Gobierno a comparecer en algunas de sus sesiones.

5. Se establecerán por ley las normas de desarrollo del régimen jurídico y retributivo de los miembros del Gobierno, así como las de sustitución de los ministros.

Artículo 19

El Parlamento podrá recabar del Gobierno información sobre la posición que se proponga adoptar en los procesos de toma de decisiones de los órganos de la UNION EUROPEA en cuyo seno participe el Gobierno, y podrá asimismo expresar su posición sobre los proyectos de orden durante el proceso. El Gobierno tendrá en cuenta la posición del Parlamento del Parlamento en el proceso de elaboración de las decisiones en la UNION EUROPEA(46).

Artículo 20

1. El mandato del Gobierno finaliza al terminar el mandato del Primer Ministro.

2. El mandato del Primer Ministro finaliza:

(45) *N. del Tr.*—Es excepcional que un texto constitucional otorgue a los actos normativos o decisiones del Gobernador del Banco de emisión rango jurídico superior al de las órdenes ministeriales.

(46) *N. del Tr.*—Disposición homóloga del artículo 35/A del texto anterior, pero con tres diferencias: primera, ya no se habla de ley especial sobre control del Gobierno en materias relativas a la UNION EUROPEA; segunda, ya no es automática la obligación del Gobierno de enviar a la Cámara todos los borradores de orden del día de las reuniones normativas de los órganos comunitarios, y tercera, ahora se obliga al Gobierno a «tener en cuenta», al negociar en el seno de la UNION, la posición previamente adoptada por el Parlamento.

- a) al constituirse el Parlamento recién elegido;
- b) al aprobar el Parlamento una moción de censura contra el Primer Ministro y elegir otro Primer Ministro;
- c) el Parlamento una moción de no confianza en el Primer Ministro en votación de confianza a instancias del propio Primer Ministro;
- d) por dimisión;
- e) por fallecimiento;
- f) por incompatibilidad o
- g) si deja de reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo.

3. Finaliza el mandato de los ministros:

- a) al finalizar el mandato del Primer Ministro;
- b) por dimisión;
- c) por destitución,
- d) a la muerte del titular.

4. El Parlamento decide por mayoría de votos de los diputados presentes si procede no constatar la falta de los requisitos de elegibilidad del Primer Ministro o declararle incurso en incompatibilidad.

Artículo 21

1. Podrá una quinta parte de los diputados presentar por escrito una moción de censura contra el Primer Ministro, que incluirá la propuesta de otra persona como Primer Ministro. La decisión del Parlamento requerir mayoría simple de los diputados (47).

2. Con la aprobación de una moción de censura el Parlamento expresa su falta de confianza en el Primer Ministro y elige simultáneamente Primer Ministro a la persona propuesta en la moción. Este acuerdo del Parlamento puede adoptarse por mayoría simple de los diputados votantes.

(47) *N. del Tr.*—Hay una diferencia importante con el artículo 67.1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana en el que se inspira manifiestamente este artículo 21.2, a saber que el texto alemán exige mayoría absoluta de los diputados del *Bundestag*, como la exige también la Constitución española (art. 113.1) para la moción de censura en el Congreso de los Diputados.

3. El Primer Ministro puede proponer votación de confianza. Se entiende denegada la confianza si el Parlamento, por mayoría absoluta de sus miembros, no apoya al Gobierno en dicha votación.

4. Podrá el Primer Ministro proponer que la votación sobre determinada propuesta gubernamental se considere como votación de confianza. Se entenderá como aprobación de una moción de no confianza en el Primer Ministro la falta de apoyo del Parlamento a la propuesta del Gobierno.

5. El Parlamento se pronunciará sobre la cuestión de confianza no antes de los tres días desde la presentación de la moción de censura o en su caso de la propuesta del Primer Ministro prevista en los apartados (3) y (4), pero no más tarde de los ocho días desde la presentación.

Artículo 22

1. El Gobierno ejercerá su competencia como Gobierno en funciones desde la terminación de su mandato hasta la formación del nuevo Gobierno, pero no podrá obligarse mediante acuerdos internacionales y sólo podrá adoptar decretos-leyes en caso de extrema urgencia y previa autorización por ley.

2. Si el mandato del Primer Ministro termina por dimisión o con la constitución del Parlamento recién elegido, el Primer Ministro ejercerá sus poderes como Primer Ministro en funciones hasta que se elija nuevo Primer Ministro, si bien no podrá proponer el cese de ministro alguno ni nombrar nuevos ministros ni dictar decretos-leyes salvo en casos de urgencia y autorizado por una ley.

3. Si el mandato del Primer Ministro hubiere terminado por fallecimiento, por declaración de incompatibilidad, por ausencia de los requisitos de elegibilidad para el cargo o por haber aprobado el Parlamento una moción de censura al Primer Ministro en una votación de confianza, las facultades del Primer Ministro serán ejercidas por el Viceprimer Ministro o, de existir varios Viceprimeros Ministros, por el Viceprimer Ministro designado como primera opción, hasta que se elija nuevo Primer Ministro, todo ello con las limitaciones establecidas en el apartado (2).

4. Cada Ministro ejerce sus facultades como ministro en funciones desde la terminación del mandato del Primer Ministro hasta que se nombre nuevo ministro o se designe a otro miembro del nue-

vo Gobierno para el desempeño transitorio de las competencias de los ministros. No podrán los ministros en funciones dictar decretos sino en caso de urgencia.

De los organismos reguladores autónomos

Artículo 23

1. Podrá el Parlamento establecer por ley orgánica organismos reguladores autónomos con el fin de que realicen y ejerzan determinadas funciones y competencias del Poder Ejecutivo.

2. Los directores de los organismos reguladores autónomos serán nombrados por el Primer Ministro o por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro para el período que se fije por ley orgánica. Los directores nombrarán uno o más directores adjuntos.

3. Los directores de los organismos reguladores autónomos elevarán al Parlamento una memoria anual de actividades del organismo respectivo.

4. En su ámbito de competencia definido por ley orgánica, los directores de organismos reguladores autónomos dictarán ordenanzas previa autorización por ley, sin que pueda disponerse en ellas nada que se oponga las leyes, los decretos del Gobierno o los del Primer Ministro, ni a las órdenes del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRIA(48).

5. Los directores de organismos reguladores autónomos pueden ser sustituidos por los directores adjuntos designados por vía de ordenanza con el fin de dictar esta clase de normas.

Del Tribunal Constitucional

Artículo 24

1. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de salvaguardia de la Constitución.

(48) *N. del Tr.*— En cuanto a las órdenes del Gobernador del Banco Nacional de HUNGRIA *vide supra* por analogía nota 49.

2. El Tribunal Constitucional (49):

a) examina la conformidad con la Constitución de las leyes aprobadas pero no publicadas aún;

b) examina, a instancias de un tribunal, todo texto legislativo aplicable en un caso individual desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución;

c) revisa, en virtud de recurso de inconstitucionalidad, los textos legislativos aplicados en un caso particular para comprobar su conformidad con la Constitución;

d) revisa, previo recurso de inconstitucionalidad, las sentencias judiciales para comprobar si se ajustan a la Constitución;

e) examina la conformidad con la Constitución de un texto legislativo en particular a instancias del Gobierno, de una cuarta parte de los diputados o del Comisionado para los Derechos Fundamentales:

f) examina la posibilidad de conflicto de un texto legislativo determinado con los tratados internacionales, y

g) ejerce las demás facultades y competencias previstas en la Constitución y las que se establezcan por ley orgánica.

3. El Tribunal Constitucional:

a) anulará, en el marco de competencia fijado en los subapartados *b)*, *c)* y *e)* del apartado (2) todo texto legislativo o precepto sustantivo de él que se oponga a la Constitución;

b) anulará, en el ámbito de competencia conferido por el subapartado *d)* del apartado (2), toda sentencia judicial que se oponga a la Constitución;

c) podrá, en ejercicio de la competencia que le confiere el subapartado *f)* del apartado (2); anular todo texto legislativo o precepto sustantivo de él que se oponga a un acuerdo internacional y decidir sobre los demás efectos jurídicos previstos en su caso por una ley orgánica.

(49) *N. del Tr.*—Extensa enumeración, mucho más amplia que las del texto antiguo, cuyo artículo 32/A únicamente encomendaba al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes.

4. El Tribunal Constitucional estará compuesto por 15 (quince) miembros(50), elegidos cada uno por el voto favorable de dos tercios de los diputados para un período de doce años. El Parlamento elegirá, por dos tercios de los votos, a uno de los miembros del Tribunal Constitucional como Presidente hasta que expire su mandato de vocal del Tribunal Constitucional. Ningún miembro del Tribunal Constitucional puede estar afiliado a partido político alguno ni realizar actividades políticas.

5. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre competencia, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

De los tribunales

Artículo 25

1. Los tribunales administran justicia. El Tribunal Supremo es el más alto órgano judicial.

2. Los tribunales resolverán sobre:

a) las cuestiones penales, los conflictos civiles y demás asuntos definidos por las leyes;

b) la legalidad de las decisiones administrativas;

c) los conflictos entre ordenanzas locales y otros textos legislativos y, en su caso, la anulación de aquéllas;

d) la declaración del descuido por una entidad local de sus obligaciones normativas según la ley.

3. Además de las funciones enumeradas en el apartado (2), el Tribunal Supremo asegurará la uniformidad en la aplicación judicial de las leyes y adoptará sus resoluciones en consecuencia, con efectos vinculantes para los tribunales.

4. El Poder Judicial tendrá una organización jerárquica. Se podrán crear tribunales especiales para ciertas categorías de casos, en particular para los conflictos administrativos y laborales.

5. Los órganos de autogobierno judicial participarán en la administración de los tribunales.

(50) *N. del Tr.*— Sólo once en el texto antiguo.

6. Se podrá autorizar por ley a otros órganos a que actúen en determinados conflictos.

7. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo para la organización y la administración de los tribunales y el régimen estatutario y retributivo de los jueces.

Artículo 26

1. Los jueces son independientes, están sometidos únicamente a la ley y no pueden recibir instrucciones en relación con su actividad judicial. Sólo podrán ser separados del cargo por las razones y del modo que se disponga por ley orgánica. No podrán estar afiliados a ningún partido político ni realizar actividades políticas.

2. Los jueces de carrera serán nombrados por el Presidente de la República en los términos que se definan por una ley orgánica. No se podrá nombrar juez a ninguna persona que no haya cumplido treinta años de edad (51). Con excepción de los magistrados del Tribunal Supremo ningún juez podrá permanecer en activo más allá de la edad general de retiro (52).

3. El Presidente del Tribunal Supremo será elegido entre sus miembros por el Parlamento, a propuesta del Presidente de la República, para un período de doce años. La elección requerirá el voto favorable de dos tercios de los diputados.

Artículo 27

1. A menos que la ley disponga otra cosa, los tribunales administrarán justicia divididos en salas.

2. Participarán asimismo jueces no profesionales en la administración de justicia en los casos y modos que determine la ley.

3. Los titulares de juzgados unipersonales y los presidentes de sala deben ser jueces de carrera (53). No obstante, en los casos que

(51) *N. del Tr.*—El texto antiguo no establecía requisito alguno de edad mínima para los jueces.

(52) *N. del Tr.*—Misma observación *mutatis mutandis* que en la nota anterior. La Constitución precedente no decía nada sobre la edad máxima de servicio en activo.

(53) *N. del Tr.*—El texto anterior no establecía requisito alguno de profesionalidad para el desempeño de determinados puestos judiciales.

se especifiquen por la ley, podrán los secretarios judiciales actuar también en el ámbito de competencia de los juzgados unipersonales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26.

Artículo 28(54)

En la aplicación de las leyes los tribunales interpretarán todo texto legislativo de acuerdo en principio con su finalidad y con la Constitución. La interpretación de la Constitución y de las demás leyes adoptará como base el principio de que sirvan un objetivo moral y económico concorde con el sentido común y el interés público.

Artículo 29

Del Ministerio Fiscal

1. El Fiscal General y los servicios del Ministerio Fiscal contribuyen a la administración de justicia haciendo efectiva la misión sancionadora del Estado. El Ministerio Fiscal persigue los delitos, adopta acción contra cualquier otro acto u omisión ilícita y procura la prevención de acciones ilícitas en general.

2. Por definición legal el Fiscal General y el Ministerio Fiscal:

- a) ejercen los derechos relativos a las funciones de investigación;
- b) representan a la acusación pública en las actuaciones judiciales;
- c) supervisa la legalidad en la imposición de sanciones penales y
- d) ejerce las demás funciones y competencias que le asigne la ley.

3. La organización y dirección del Ministerio Fiscal corre a cargo del Fiscal General, quien nombrará a los fiscales. Con excep-

(54) *N. del Tr.*—Disposición nueva. El texto antiguo no contenía normas ni indicaciones generales sobre interpretación judicial de las leyes.

ción del Fiscal General, ningún fiscal puede permanecer en servicio activo más allá de la edad general de retiro (55).

4. El Fiscal General es elegido entre los fiscales por el Parlamento, a propuesta del Presidente de la República, para un mandato de nueve años (56). La elección requiere el voto favorable de dos tercios de los diputados.

5. El Fiscal General elevará al Parlamento una memoria anual de sus actividades.

6. Ningún fiscal podrá estar afiliado a un partido político ni realizar actividades políticas.

7. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo para la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, así como el régimen estatutario y retributivo del Fiscal General y de los fiscales.

Del Comisionado para los Derechos Fundamentales (57)

Artículo 30

1. El Comisionado para los Derechos Fundamentales tiene la misión de actuar en protección de los derechos fundamentales a instancias de cualquier persona.

2. El Comisionado para los Derechos Fundamentales examinará u ordenará que se examine todo abuso de derechos fundamentales del que tenga conocimiento y propondrá medidas generales o especiales para su reparación.

3. El Comisionado para los Derechos Fundamentales y sus adjuntos son elegidos para seis años por el voto favorable de dos tercios con el voto favorable de los diputados para un mandato de seis años. Defenderán los intereses de las generaciones futuras y los derechos de las nacionalidades que viven en HUNGRÍA. No estarán afiliados a ningún partido político ni realizar actividades políticas.

(55) *N. del Tr.*—Misma observación *mutatis mutandis* que en la nota 56. El texto anterior no preveía límite de edad para los fiscales.

(56) *N. del Tr.* El texto anterior no fijaba límite alguno de tiempo para el mandato del Fiscal General. No especificaba tampoco si éste debía ser nombrado entre miembros del Ministerio Fiscal ni exigía proporción determinada de votos favorables para la elección.

(57) *N. del Tr.*—El texto precedente preveía (art. 32/B) en este punto dos órganos, el Defensor del Pueblo para los Derechos de los Ciudadanos y el Defensor del Pueblo para los Derechos de las Minorías Étnicas y Nacionales.

4. El Comisionado para los Derechos Fundamentales elevarán al Parlamento una memoria anual de sus actividades.

5. Se establecerán por ley las normas de desarrollo sobre el Comisionado para los Derechos Fundamentales y su adjunto o adjuntos.

De las corporaciones locales

Artículo 31

1. Se instituirán en HUNGRÍA corporaciones locales para administrar los asuntos públicos y ejercer la autoridad al nivel local.

2. Se podrán celebrar referendos locales sobre cualquier materia comprendida en el ámbito de funciones y competencias de las entidades locales definido por la ley.

3. Se establecerán por ley orgánica las normas reguladoras de las entidades locales.

Artículo 32

1. En la gestión de los negocios públicos al nivel local y en la medida que permita la ley las entidades locales:

- a) aprueban ordenanzas;
- b) adoptan acuerdos;
- c) ejercen una administración autónoma;
- d) deciden su régimen propio de organización y funcionamiento;
- e) ejercen derechos de titularidad dominical de los bienes públicos locales;
- f) aprueban sus Presupuestos y realizan en consonancia con ellos operaciones de gestión independientes de gestión económica;
- g) realizan actividades empresariales con sus activos y sus ingresos disponibles, sin poner en peligro el cumplimiento de sus funciones preceptivas;
- h) deciden sobre las clases y tipos impositivos de los tributos locales;
- i) aprueban los símbolos de la respectiva entidad local e instituyen condecoraciones locales y títulos honoríficos;

j) solicitan información, proponen resoluciones y expresan su opinión ante los órganos competentes;

k) pueden asociarse libremente con otras entidades locales, concertar alianzas, en el ámbito de su competencia, alianzas con entidades locales de otros países; asociarse asimismo libremente con organizaciones internacionales de corporaciones locales, y

l) ejercen otras funciones y competencias establecidas por la ley.

2. Las entidades locales aprueban ordenanzas en el ámbito de sus competencias para regular sus relaciones sociales al nivel local no reguladas o por una Ley o al amparo de una Ley.

3. No pueden las ordenanzas locales oponerse a lo dispuesto en otros textos legislativos.

4. Las entidades locales enviarán sus ordenanzas, inmediatamente después de su publicación, a la Delegación Metropolitana o a la Provincial respectiva del Gobierno. Si la Delegación estima ilegal la ordenanza o alguno de sus preceptos sustantivos, podrá impugnarla ante los tribunales para su revisión.

5. La Delegación Metropolitana o la Delegación Provincial correspondiente del Gobierno podrá acudir ante los tribunales para que declaren la omisión por una entidad local de sus obligaciones normativas impuestas por la ley. Si la entidad local continúa haciendo dejación de estas obligaciones en la fecha que haya señalado el tribunal al declarar la omisión, el tribunal, a instancias de la Delegación Metropolitana o Provincial, ordenará al órgano rector de la entidad local que apruebe en nombre de la entidad la ordenanza local necesaria para reparar la omisión.

6. Los bienes de las entidades locales tienen la consideración de bienes públicos destinados al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33

1. Las funciones y competencias de las entidades locales serán ejercidas por sus órganos representativos.

2. Los órganos representativos locales estarán presididos por los alcaldes. Los órganos representativos provinciales elegirán a uno de sus miembros como presidente por la duración de su mandato.

3. Los órganos representativos locales pueden elegir y crear oficinas en los términos que se dispongan por ley orgánica.

Artículo 34

1. Las entidades locales y los órganos del Estado cooperarán en la consecución de objetivos comunitarios. Se podrán determinar por una ley las funciones y competencias obligatorias de las entidades locales, las cuales tienen derecho a un adecuado apoyo presupuestario y económico para el cumplimiento de sus funciones obligatorias.

2. Se podrá autorizar por ley a las entidades locales a que ejecuten mediante asociaciones sus funciones obligatorias.

3. Los alcaldes y los presidentes de órganos representativos provinciales podrán excepcionalmente, en virtud de una ley o de un decreto del Gobierno, desempeñar determinadas funciones y administrativas además de sus obligaciones locales.

4. El Gobierno asumirá por conducto de sus Delegaciones Metropolitana y Provinciales la supervisión legal de las entidades locales.

5. Se podrán determinar por ley las condiciones o el consentimiento del Gobierno para la obtención de préstamos hasta un límite legalmente fijado o para la asunción de otros compromisos por las entidades locales, con el fin de preservar su equilibrio presupuestario.

Artículo 35

1. Los electores eligen por sufragio universal, igualitario, directo y secreto a concejales y alcaldes, en votación que permita la libre expresión de la voluntad de aquéllos, del modo que se determine por ley orgánica.

2. Concejales y alcaldes serán elegidos por cinco años del modo que disponga la ley.

3. El mandato de los órganos representativos locales finaliza en la fecha de las elecciones nacionales de alcaldes y concejales. En el caso de cancelación de elecciones por ausencia de candidatos se prorrogará el mandato de dichos órganos hasta el día de las elecciones interinas. El mandato de los alcaldes finaliza el día en que se elija nuevo alcalde.

4. Los órganos representativos locales pueden acordar su propia disolución conforme a lo que se disponga por ley orgánica.

5. Podrá el Parlamento, a propuesta del Gobierno previa consulta al Tribunal Constitucional, disolver cualquier entidad local que infrinja la Constitución (58).

6. La disolución, sea voluntaria o sea forzosa, pone fin al mandato de los alcaldes.

De la Hacienda Pública (59)

Artículo 36

1. El Parlamento aprobará una Ley de Presupuestos del Estado y su ejecución para cada ejercicio anual. El Gobierno presentará al Parlamento un proyecto de ley de Presupuestos y de su ejecución dentro de la fecha-límite legalmente fijada.

2. Todos los proyectos de ley presupuestaria y de ejecución de los Presupuestos comprenderán la totalidad de los gastos e ingresos con una misma estructura, expuestos de modo inteligible y razonablemente detallados.

3. Al aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Parlamento autorizará al Gobierno a recaudar los ingresos y a realizar los gastos especificados en aquélla.

4. No podrá el Parlamento aprobar Ley alguna de Presupuestos Generales del Estado que permita un endeudamiento del Estado superior a la mitad del Producto Interior Bruto.

5. Si la deuda del Estado llegare a exceder de la mitad del Producto Interior Bruto, el Parlamento sólo podrá aprobar una Ley de Presupuestos Generales del Estado que disponga una reducción de aquélla en proporción al Producto Interior Bruto.

6. Sólo podrán aprobarse desviaciones de lo dispuesto en los apartados (4) y (5) estando en vigor un decreto-ley especial, en la medida necesaria para paliar las consecuencias de sus causas, o, en caso de recesión persistente de la economía nacional, en la cuantía requerida para restablecer su equilibrio.

7. Si el Parlamento no hubiere aprobado aún la Ley de Presupuestos Generales del Estado al comienzo del año natural, podrá el

(58) *N. del Tr.*—Precepto nuevo. El texto anterior preveía la autodisolución *voluntaria* de las entidades locales, pero no la posibilidad de que las disolviera un órgano o instancia externa.

(59) *N. del Tr.*—Sección nueva.

Gobierno recaudar los ingresos previstos legalmente y hacer gradualmente efectivos, en proporción al transcurso del tiempo y dentro de las previsiones fijadas en la Ley de Presupuestos del Estado del año precedente, los gastos autorizados para dicho ejercicio.

Artículo 37

1. El Gobierno ejecutará los Presupuestos Generales del Estado de modo legal, práctico y transparente, con una gestión eficiente de los fondos públicos.

2. No se podrá asumir en la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado deuda ni obligación financiera que permita al Estado sobrepasar la mitad del Producto Interior Bruto, salvo las excepciones previstas en el apartado (6) del artículo 36.

3. En la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, no se podrá, mientras la deuda del Estado exceda de la mitad del Producto Interior Bruto, asumir deuda ni obligación financiera que permita que la proporción de la deuda respecto al Producto Interior Bruto exceda el nivel del ejercicio anual precedente, salvo las excepciones previstas en el apartado (6) del artículo 36.

4. Mientras la deuda del Estado fuere superior a la mitad del Producto Interior Bruto, el Tribunal Constitucional sólo podrá, en su marco de competencia según el artículo 24, apartado (2), subapartados b) al e), examinar la conformidad con la Constitución de las leyes presupuestarias y las leyes sobre impuestos estatales, tasas, pensiones y contribuciones sociales, aranceles aduaneros y normas básicas de las exacciones municipales, en relación con el derecho a la vida y a la dignidad de la persona, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y los derechos inherentes a la nacionalidad húngara y únicamente podrá anularlas por violación de estos derechos. El Tribunal Constitucional tendrá, no obstante, plena facultad de anular las leyes sobre estas materias por incumplimiento de los requisitos de procedimiento impuestos por la Constitución para su elaboración y publicación.

5. Se establecerán por ley las normas de cálculo de la Deuda del Estado en proporción al Producto Interior Bruto y de aplicación del artículo 36 y de los apartados (1) al (3).

Artículo 38

1. Constituyen patrimonio nacional los bienes del Estado y de las entidades locales. Su gestión y protección debe dirigirse al servicio del interés general, a la satisfacción de las necesidades comunes y a la salvaguardia de los recursos naturales con la debida consideración de las necesidades de las generaciones futuras. Se determinarán por ley orgánica los requisitos de preservación, defensa y gestión responsable del patrimonio nacional.

2. Se definirán por ley orgánica, teniendo en cuenta los objetivos señalados en el apartado (1), el ámbito de la propiedad exclusiva del Estado y de sus actividades económicas exclusivas, así como los límites y condiciones para la enajenación de bienes del patrimonio nacional que se consideren estratégicos para la economía de la Nación.

3. Los bienes del patrimonio nacional sólo podrán transferirse para las finalidades y con las excepciones que se especifiquen por la ley y tomando en consideración el imperativo de proporción en los valores.

4. Sólo se podrá contratar la transferencia o utilización de bienes del patrimonio nacional con organizaciones que tengan estructura de propiedad y organización transparentes y cuya actividad esté dirigida a gestionar los bienes transferidos u objeto de utilización.

5. Todas las empresas propiedad del Estado y de entidades locales serán objeto de gestión económica independiente y de modo legal, responsable, práctico y eficiente.

Artículo 39

1. Sólo se pueden utilizar los Presupuestos del Estado para ofrecer apoyo o efectuar pagos contractuales a entidades que tengan una estructura de propiedad y una organización transparentes y una actividad dirigida a la utilización de ese apoyo.

2. Toda entidad que gestione fondos públicos deberá rendir cuentas de su gestión al público. Los fondos públicos y los bienes pertenecientes al patrimonio nacional se administrarán conforme a los principios de transparencia y de eliminación de la corrupción. Tienen consideración de datos de interés público los datos relativos a fondos públicos y bienes del patrimonio nacional.

Artículo 40

Se establecerán por ley orgánica las normas básicas de tributación y del sistema de pensiones con vistas a una contribución previsible a la satisfacción de las necesidades comunes y al aseguramiento de condiciones decorosas de vida para los ancianos.

Artículo 41

1. El Banco Nacional de HUNGRÍA será el banco central de HUNGRÍA y asumirá la responsabilidad de la política monetaria del modo que se disponga por ley orgánica.

2. El Gobernador y los Vicegobernadores del Banco Nacional de HUNGRÍA(60) serán nombrados para seis años por el Presidente de la República.

3. El Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA presentará anualmente al Parlamento una memoria de actividades del Banco Nacional de HUNGRÍA.

4. En su ámbito de competencia, que se definirá por una ley orgánica, el Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA dictará órdenes con rango legal, que no podrán, sin embargo, estar en conflicto con ley alguna. El Gobernador podrá ser sustituido por un Vicegobernador designado mediante orden con el fin de dictar esas ordenanzas.

5. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y funcionamiento del Banco Nacional de HUNGRÍA.

Artículo 42

1. Se establecerán por ley orgánica las normas reguladoras del órgano supervisor del sistema de mediación financiera.

Artículo 43

1. El Tribunal de Cuentas es el ente de control económico y financiero del Parlamento, encargado de revisar, dentro de su ámbito

(60) *N. del Tr.*—El precepto homólogo del texto constitucional precedente (art. 32/D) sólo hablaba del Gobernador. No mencionaba en absoluto a los Vicegobernadores.

legal de competencia, la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, la gestión de la Hacienda Pública, la utilización de los fondos con cargo al Tesoro público y la administración de los bienes del patrimonio nacional. Examinará asimismo los criterios de legalidad, utilidad práctica y eficiencia.

2. El Presidente del Tribunal de Cuentas es elegido para un mandato de doce años (61) con el voto favorable de dos tercios de los diputados.

3. El Presidente del Tribunal de Cuentas presentará anualmente al Parlamento una memoria de actividades.

4. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 44

1. El Consejo Presupuestario (62) es un órgano de apoyo a las actividades legislativas del Parlamento y de examen de la viabilidad de los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Consejo Presupuestario contribuirá en los términos que la ley disponga a la preparación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado está sujeta a previo asentimiento del Consejo Presupuestario con el fin de que se cumplan los requisitos de los apartados (4) y (5) del artículo 36.

4. La composición del Consejo Presupuestario comprende al Presidente del propio Consejo Presupuestario, al Gobernador del Banco Nacional de HUNGRÍA y al Presidente del Tribunal de Cuentas. El Presidente del Consejo Presupuestario es nombrado para un mandato de seis años por el Presidente de la República.

5. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo para el funcionamiento del Consejo Presupuestario.

(61) *N. del Tr.*—La Constitución precedente (art. 32/C, aptdo. 3) no fijaba período alguno de mandato.

(62) *N. del Tr.*—Órgano de nueva planta. La Constitución anterior sólo instituyó, como hemos visto, un Tribunal de Cuentas.

De las Fuerzas Húngaras de Defensa

Artículo 45

1. Las Fuerzas Húngaras de Defensa constituyen las fuerzas armadas de HUNGRÍA. Sus actividades principales comprenden la defensa militar de la independencia, la integridad territorial y las fronteras exteriores de HUNGRÍA, las misiones de defensa común y preservación de la paz derivadas de acuerdos internacionales y las actividades humanitarias conforme a las normas del derecho internacional.

2. A menos que se disponga otra cosa por tratado internacional, el Parlamento, el Presidente de la República, el Consejo Nacional de Defensas, el Gobierno y Ministro competente y responsable tienen a título exclusivo el poder de mando sobre las Fuerzas Húngaras de Defensa con sujeción a la Constitución y a lo que se disponga por ley orgánica. La dirección operativa de las Fuerzas Húngaras de Defensa será asumida por el Gobierno.

3. Las Fuerzas Húngaras de Defensa contribuirán a la prevención de calamidades y a la reducción y eliminación de las consecuencias de acontecimientos catastróficos.

4. Los miembros profesionales de las Fuerzas Húngaras de Defensa no estarán afiliados a ningún partido político ni realizarán actividades políticas.

5. Se dictarán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización, tareas, dirección, administración y gestión operativa de las Fuerzas Húngaras de Defensa.

Artículo 46

De la policía y de los servicios seguridad nacional

1. Son deberes fundamentales de la policía, entre otros, la prevención y la investigación de los delitos y la salvaguardia de la seguridad, la ley y el orden público, así como de las fronteras del Estado.

2. Corresponde al Gobierno la dirección operativa de la policía.

3. Son deberes fundamentales, entre otros, de los servicios de seguridad nacional la salvaguardia de la independencia de HUNGRÍA y del orden legalmente establecido, así como hacer efectivos los intereses de la seguridad nacional.

4. Corresponde al Gobierno la dirección operativa de los servicios de seguridad nacional.

5. No podrán los miembros profesionales de la policía y de los servicios de seguridad nacional afiliarse a partido alguno ni realizar actividades políticas.

6. Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo sobre organización y gestión operativa de la policía y de los servicios de seguridad nacional, las normas de utilización de medios y métodos secretos y las relativas a las actividades de seguridad nacional.

De las decisiones sobre participación en operaciones militares

Artículo 47

1. Corresponde al Gobierno decidir sobre cualesquiera maniobras transfronterizas de las Fuerzas Húngaras de Defensa y de fuerzas armadas extranjeras.

2. El Parlamento acordará, por mayoría de dos tercios de los diputados presentes, el despliegue exterior o interior y sobre el estacionamiento en el exterior de las Fuerzas Húngaras de Defensa, así como sobre el despliegue de fuerzas armadas extranjeras en HUNGRÍA o su salida de HUNGRÍA, salvo en los casos especificados en el apartado (3).

3. El Gobierno resolverá sobre el despliegue de las Fuerzas Húngaras de Defensa en el sentido del apartado (2) basado en decisión de la UNION EUROPEA y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, así como otras maniobras de dichas Fuerzas.

4. El Gobierno informará de inmediato al Parlamento, y lo notificará al Presidente de la República, de todo acuerdo adoptado al amparo del apartado (3) o para autorizar la participación de las Fuerzas Húngaras de Defensa en actividades de mantenimiento de la paz o de índole humanitaria en el extranjero.

De los estados especiales

Normas comunes al estado de crisis nacional y al estado de excepción

Artículo 48

1. El Parlamento:

a) declarar el estado de crisis nacional y convocar el Consejo de Defensa Nacional en caso de un estado de guerra o de peligro inminente de ataque armado por una potencia extranjera (peligro de guerra);

b) declarar el estado de excepción en el supuesto de acciones armadas dirigidas a la subversión del orden constitucional o específicamente a la obtención de un poder exclusivo, y de actos graves de violencia de masas que amenacen la vida y los bienes, cometidos con armas o de modo armado;

2. Requiere mayoría de dos tercios de los diputados del Parlamento la declaración de un estado especial, la conclusión de la paz y la declaración de uno de los estados especiales previstos en el apartado (1).

3. El Presidente de la República podrá declarar el estado de guerra y el de crisis nacional, convocar el Consejo de Defensa Nacional y declarar el estado de excepción si el Parlamento estuviere impedido de adoptar estos acuerdos.

4. Se considera al Parlamento impedido de tomar los acuerdos citados cuando estén suspendidas las sesiones o si el escaso tiempo disponible o los acontecimientos que hayan resultado en un estado de guerra, en el estado de crisis nacional o en el de excepción, constituyen obstáculo insuperable para la reunión de la Cámara.

5. Se decidirá unánimemente por el Presidente de la Cámara, el del Tribunal Constitucional y el Primer Ministro si el Parlamento está efectivamente impedido y está justificada la declaración de estado de guerra, del de crisis nacional o del de excepción.

6. El Parlamento reexaminará la justificación de la declaración del estado de guerra, del de crisis nacional o del de excepción en la

primera sesión que celebre en cuanto pueda reunirse, y se pronunciará por mayoría de dos tercios sobre la legitimidad de las medidas adoptadas.

7. No podrá el Parlamento disolverse ni ser disuelto durante los estados de crisis nacional o de excepción y no podrán convocarse ni celebrarse elecciones generales. En estos casos se elegirá nuevo Parlamento dentro de los noventa días siguientes a la terminación del estado de crisis nacional o de excepción. De haberse celebrado elecciones generales pero no estando aún constituido el nuevo Gobierno, el Presidente de la República convocará la sesión inaugural dentro de los treinta días siguientes a la terminación del estado de crisis nacional o de excepción.

8. Disuelto el Parlamento voluntaria o forzosamente, podrá ser convocado por el Consejo de Defensa Nacional si surgiere un estado de crisis nacional o por el Presidente de la República en caso de estado de excepción.

Del estado de crisis nacional

Artículo 49

1. El Presidente de la República preside el Consejo de Defensa Nacional, que se compone del Presidente de la Cámara, los jefes de grupos parlamentarios, del Primer Ministro, de los ministros y del Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional, éste último con voz pero sin voto.

2. El Consejo de Defensa nacional ejerce las facultades:

- a) que le delegue el Parlamento;
- b) del Presidente de la República;
- c) del Gobierno.

3. El Consejo de Defensa Nacional resolverá sobre:

a) los despliegues en el interior o en el exterior de las Fuerzas Húngaras de Defensa, su participación en misiones de mantenimiento de la paz, su intervención en actividades humanitarias en el extranjero y su permanencia en el exterior;

- b) el despliegue de fuerzas armadas extranjeras en HUNGRÍA o su salida de HUNGRÍA, así como su permanencia en HUNGRÍA;
- c) la adopción de medidas extraordinarias previstas por ley orgánica.

4. Podrá el Consejo de Defensa Nacional aprobar ordenanzas que suspendan la aplicación de las leyes o se aparten de lo dispuesto en preceptos legales, así como adoptar cualesquiera otras medidas extraordinarias.

5. Las ordenanzas del Consejo de Defensa Nacional quedarán derogadas con la terminación del estado de crisis nacional, a menos que el Parlamento prorogue su vigencia.

Del estado de excepción

Artículo 50

1. Se podrá recurrir a las Fuerzas Húngaras de Defensa en el estado de excepción si resultare insuficiente el uso de la policía y de los servicios de seguridad nacional.

2. Podrá el Presidente de la República decidir durante el estado de excepción la intervención de las Fuerzas Húngaras de Defensa al amparo del apartado (1) en caso de impedimento del Parlamento.

3. En el estado de excepción podrá el Presidente de la República adoptar decretos-leyes para la adopción de medidas extraordinarias conforme a lo dispuesto en una ley orgánica. Los decretos-leyes del Presidente de la República podrán suspender la aplicación de las leyes o apartarse de lo dispuesto en preceptos legales, así como adoptar cualquier otra medida extraordinaria.

4. El Presidente de la República notificará inmediatamente al Presidente de la Cámara la adopción de medidas extraordinarias. Durante el estado de excepción el Parlamento o, estando éste impedido de hacerlo, la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara se reunirá en sesión permanente. El Parlamento o, de estar éste impedido, su Comisión de Defensa Nacional podrá suspender la aplicación de toda medida extraordinaria del Presidente de la República.

5. Las medidas extraordinarias adoptadas por decreto-ley permanecerán en vigor durante treinta días, a menos que se prorogue

su vigencia por el Parlamento o, de estar éste impedido, por su Comisión de Defensa Nacional.

6. Los decretos-leyes del Presidente de la República quedan derogados con la terminación del estado de excepción.

Del estado de defensa preventiva

Artículo 51

1. En caso de peligro de ataque exterior armado o cuando se haya de dar cumplimiento a una obligación derivada de una alianza militar, el Parlamento declarará el estado de defensa preventiva por período determinado y autorizará simultáneamente al Gobierno a la adopción de medidas extraordinarias de la clase que se prevea por una ley orgánica. Podrá prorrogarse la vigencia del estado de defensa preventiva.

2. La declaración y la prórroga del estado especial previsto en el apartado (1) requieren mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

3. Podrá el Gobierno, después de haber propuesto la declaración del estado de defensa preventiva, adoptar por decreto-ley medidas que prescindan de lo dispuesto en las leyes que regulen el funcionamiento de la Administración Pública, de las Fuerzas Húngaras de Defensa y de los órganos de aplicación de las leyes, e informará permanentemente de todo ello al Presidente de la República y a las comisiones competentes del Parlamento. Dichas medidas permanecerán en vigor hasta que el Parlamento se pronuncie sobre la declaración de defensa preventiva, pero en ningún caso más de sesenta días.

4. Podrá el Gobierno, durante el estado de defensa preventiva, adoptar decretos-leyes para suspender la aplicación de determinadas leyes o para prescindir de lo dispuesto en determinadas disposiciones legales, así como para adoptar cualquier otra clase de medidas extraordinarias prevista por la ley.

5. Todos los decretos-leyes quedan derogados al finalizar el estado de defensa preventiva.

De los ataques imprevistos (63)

Artículo 52

1. En caso de invasión imprevista del territorio húngaro por grupos armados del exterior, el Gobierno responderá inmediatamente por las armas con fuerzas debidamente preparadas y proporcionadas al ataque para repeler aquélla, defender el territorio de HUNGRIA con una defensa aérea de urgencia tanto nacional como aliada y salvaguardar la ley y el orden, las vidas y los bienes, el orden y la seguridad públicos, conforme, en el caso necesario, con un plan de defensa armada aprobado por el Presidente de la República, hasta que el Gobierno tome acuerdo sobre si procede declarar el estado de excepción o el de crisis nacional.

2. El Gobierno notificará de inmediato al Parlamento y al Presidente de la República las medidas que haya adoptado al amparo del apartado (1).

3. En el caso de ataque imprevisto podrá el Gobierno aprobar decretos-leyes que suspendan las aplicación de determinadas leyes y prescindan de lo dispuesto en ciertos preceptos legales, así como adoptar otras medidas extraordinarias de la clase que se defina por ley orgánica.

4. Los decretos-leyes del Gobierno quedarán derogados al finalizar el ataque imprevisto.

Del estado de extremo peligro (64)

Artículo 53

1. Podrá el Gobierno declarar el estado de extremo peligro y adoptar medidas definidas por una ley orgánica en caso de calamidad natural o de accidente industrial que ponga en peligro la vida o los bienes, o bien adoptarlas para mitigar las consecuencias.

(63) *N. del Tr.*—Precepto nuevo. El texto precedente no preveía específicamente este supuesto.

(64) *N. del Tr.*—Misma observación *mutatis mutandis* que la de la nota precedente.

2. El Gobierno podrá adoptar decretos-leyes durante el estado de extremo peligro para suspender la aplicación de determinadas leyes o apartarse de lo dispuesto en ciertos preceptos legales, así como adoptar cualesquiera otras medidas extraordinarias definidas por ley orgánica.

3. Los decretos-leyes gubernamentales a que se refiere del apartado (2) permanecerá en vigor durante quince días, a menos que el Gobierno prorrogue sus efectos con la autorización del Parlamento.

4. Los decretos-leyes del Gobierno quedarán derogados al terminar el estado de extremo peligro.

De las normas comunes a los estados especiales

Artículo 54(65)

1. Se podrá suspender durante los estados especiales el ejercicio de cualquier derecho fundamental más allá de lo previsto en el apartado (3) del artículo I, excepto los derechos fundamentales enunciados en los artículos II y III, y en el artículo XXVIII, apartados (2) al (5).

2. No se puede suspender la aplicación de la Constitución durante un estado especial ni restringir la capacidad de actuación del Tribunal Constitucional.

3. Todo estado especial será anulado por el propio órgano capacitado para instaurarlo, cuando ya no se den las condiciones para su declaración.

4.-Se establecerán por ley orgánica las normas de desarrollo aplicables a todo estado especial.

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Constitución de HUNGRÍA entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

2. El Parlamento aprobará esta Constitución conforme a los artículos 19(3) *a*) y 24(3) de la Ley XX de 1949 (66).

(65) *N. del Tr.*—Misma observación que en las dos notas anteriores.

(66) *N. del Tr.*—Es decir de la Constitución precedente, originariamente aprobada como Ley XX del año 1949, pero reformada en numerosas ocasiones, muy especialmente

3. El Parlamento aprobará las medidas provisionales relacionadas con la presente Constitución mediante un procedimiento especial conforme a lo dispuesto en el apartado (2).

4. El Gobierno someterá al Parlamento todos los proyectos de ley necesarios para la ejecución de esta Constitución.

NOS, LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO ELEGIDO EL 25 DE ABRIL DE 2010, conscientes de nuestra responsabilidad ante Dios y ante los hombres y en el ejercicio de nuestro poder constituyente, APROBAMOS ésta que será LA PRIMERA CONSTITUCIÓN CONSOLIDADA de HUNGRÍA.

«QUE REINEN LA PAZ, LA LIBERTAD Y LA CONCORDIA»

Dr. Pál SCHMITT
Presidente de la República

László KÖVER,
Presidente de la Cámara

en 1989 (Ley XXXI de dicho año), tras la caída del régimen comunista. El artículo 19, que enumeraba en su aptdo. 3 las facultades y competencias del Parlamento, decía en el subaptdo. a): «Aprobar la Constitución de la República de HUNGRÍA», y en el aptdo. (3) del Art. 24: «(3) Para modificar la Constitución o cualquiera de sus preceptos será necesaria la aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento». Y efectivamente así se ha hecho con el presente texto (ver Resumen introductorio).